



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 - 2014 - 00256 - 00
DEMANDANTE: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel
DEMANDADO: Enrique Quecan Garzón
Lorna Elizabeth Burgos Flórez

El 08 de noviembre de 2017, este despacho adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se dejó constancia que el apoderado de la parte demandante no compareció a dicha audiencia por lo que le otorgó el término de ley para presentar excusa, so pena de sanción (fls. 367 - 369, C1).

Mediante memoriales del 10 y 14 de noviembre de 2017, el abogado Gerardo Ordoñez Serrano apoderado de la parte demandante, presentó escrito en el que adjuntó excusa médica a fin de justificar la inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el proceso de la referencia (fls. 373 - 378, C1).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la justificación presentada por el apoderado se presentó dentro del término establecido en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y dado que se aportó prueba sumaria de la justificación aducida, el despacho tendrá por excusado al apoderado de la parte demandante, y en consecuencia lo exonerará de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Por otro lado, mediante memorial del 08 de noviembre de 2017 la apoderada judicial de Enrique Quecan Garzón solicitó que se corrija el acta de audiencia inicial en la que se indicó en el encabezado que el medio de control de reparación directa, cuando el proceso de la referencia versa sobre una repetición,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 - 2014 - 00256 - 00
DEMANDANTE: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel
DEMANDADO: Enrique Quecan Garzón
Lorna Elizabeth Burgos Flórez

adicionalmente requirió se resuelva sobre la condena en costas que fue solicitada por ella en la contestación (fls. 371, C.1).

A su vez, el 09 de noviembre de 2017 la apoderada de Lorna Burgos requirió se disponga lo necesario sobre la condena en costas teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriada la providencia que encontró probada la excepción previa de inepta demanda (fls. 372, C.1).

Así las cosas, el despacho en primera medida debe indicar que por error involuntario se señaló en la identificación del medio de control que correspondía a reparación directa, cuando de la demanda se desprende que es una repetición.

De otra parte, y respecto a la condena en costas deprecada por las apoderadas judiciales de la parte demandada esta agencia judicial debe indicar que en la audiencia inicial en la que se declaró probada la excepción de inepta demanda, se dio por terminado el medio de control y se ordenó el archivo del proceso, no se decidió condenar en costas a la parte demandante, y frente a ello las partes fueron notificadas conforme lo dispone el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, sin que presentaran algún tipo de recurso u oposición al respecto.

En ese sentido, al estar ejecutoriada la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda, no le es dable a este Despacho pronunciarse sobre la condena o no en costas, pues la oportunidad procesal para ello correspondía en la audiencia inicial, por lo que ante la omisión de las partes a pronunciarse sobre ello, y al haber sido notificadas las decisiones en estrados, no resulta dable pronunciarse sobre la condena en costas, una vez terminado el proceso

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Tener por excusado al abogado Gerardo Ordoñez Serrano por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 08 de noviembre de 2017.

M. CONTROL: Repetición
 RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00256-00
 DEMANDANTE: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel
 DEMANDADO: Enrique Quecan Garzón
 Lorna Elizabeth Burgos Flórez

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de condena en costas presentadas por las apoderadas de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

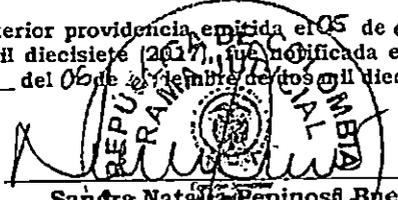


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. SI del 06 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosá Breno
 SECRETARÍA

República de Colombia
 Circuito Administrativo y Uno Administrativo
 Bogotá D.C. - Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., a ~~cinco~~ **cinco** (05) de ~~diciembre~~ **diciembre** de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-032-2014-00114-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Juan Antonio Liévano Rangel y Otros

Mediante auto del 15 de abril de 2015 (fls. 282 - 283, C.1) el Despacho admitió la presente demanda de repetición ordenando la notificación personal de Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez.

El 03 de noviembre de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante allegó las constancias de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados (fls. 315 - 337, C.1). Asimismo solicitó el emplazamiento de los demandados Patricia Rojas Rubio y Juan Antonio Liévano Rangel.

Así las cosas, se hace necesario que la parte demandante continúe con el trámite procesal pertinente enviando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados María Hortensia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez.

Por otra parte, el despacho accederá a la petición de la parte demandante y ordenará tramitar el emplazamiento de los demandados Patricia Rojas Rubio y Juan Antonio Liévano Rangel de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, mediante memorial radicado el 29 de septiembre de 2017 (fls. 296 - 303, C.1), la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de

97

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-032-2014-00114-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Juan Antonio Liévano Rangel y Otros

Relaciones Exteriores otorgó poder a la abogada Paola Andrea Cerón Guerero, razón por la cual se le reconocerá personería adjetiva, y se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada Diana Marcela Pulido Sarmiento.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que adelante el trámite procesal pertinente enviando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a los demandados María Hortensia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios, junto con los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido.

SEGUNDO: Disponer el emplazamiento de los demandados Patricia Rojas Rubio y Juan Antonio Liévano Rangel, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR).

CUARTO: La parte interesada (Ministerio de Relaciones Exteriores) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.



M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-032-2014-00114-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Juan Antonio Liévano Rangel y Otros

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Diana Marcela Pulido Sarmiento, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer a Paola Andrea Cerón Guerrero identificada con C.C. No. 52.410.832 y T.P. 173.799 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores de la forma y los términos del poder conferido, visible en el folio 297 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se notificó en el ESTADO No. 51 del 06 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p>
<p>SECRETARIA</p> <p> Sandra Natalia Pedrosa Bueno Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00129-00
DEMANDANTE: Alejandro Calvache Babilonia y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – dirección Ejecutiva de
 Administración Judicial – Fiscalía General

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 14 de febrero de 2017.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de febrero de 2017 por el Juzgado (61) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría, expídanse las copias de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado este fallo, devolver al Juzgado de origen.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

[Firma]

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00129-00
DEMANDANTE: Alejandro Calvache Babilonia y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – dirección Ejecutiva de Administración
Judicial – Fiscalía General

2

RESUELVE

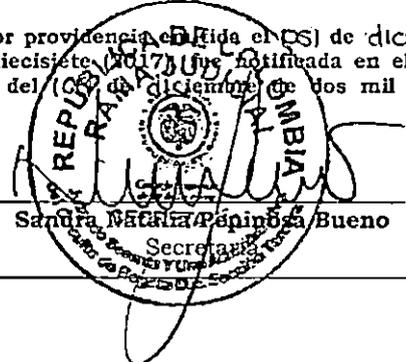
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 14 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales cuarto y quinto de la sentencia del 14 de febrero de 2017 (fol. 347, C1 ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. <u>51</u> del 10 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033-2014-00217 – 00
(ACUMULADO): 11001-3336-714-2014 00057-000
DEMANDANTE: Andrey Corredor Moyano y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

Mediante auto del 15 de abril de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Andrey Corredor Moyano, Diana Carolina Grajales Serrano quien actúa en nombre propio y en representación de la menor María Paula Corredor Grajales, Luz Mariela Moyano Saavedra, Everardo Corredor Ruiz y Raúl Corredor Moyano contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 130, C.1).

Contestación de la demanda

Una vez notificado el auto admisorio, las partes demandadas contestaron de la siguiente manera la demanda

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	25 de mayo de 2015	28 de abril de 2015 (fol. 138, C.1).	03 de julio de 2015 (Fls. 139 a 149, c.1)

B

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3336- 033-2014-00217 – 00
 (ACUMULADO): 11001-3336-714-2014 00057-000
 DEMANDANTE: Andrey Corredor Moyano y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

Nación – Rama Judicial	25 de mayo de 2015	16 de septiembre de 2015 (fol. 233, C.1).	15 de julio de 2015 (Fls. 160 – 163, C.1)
Nación – Fiscalía General de la Nación	25 de mayo de 2015	16 de septiembre de 2015 (fol. 236, C.1).	01 de octubre de 2015 (fls. 166 – 186, C.1).

De igual forma, el 30 de marzo de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 205, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 206 - 223, C.1.).

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2016 se decretó la acumulación del proceso No. 11001 3336 714 2014 00057 00 al proceso 1001-3336- 033-2014-00217 – 00, para ser tramitados en un mismo procedimiento, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

1.2 Proceso 11001-3336-714-2014 00057-000

Mediante auto del 24 de septiembre de 2014, el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Michael Xavier Castro Raad y Angélica Alexandra Pinto Millam contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 74 - 77, C.1).

Contestación de la demanda

Una vez notificado el auto admisorio, las partes demandadas contestaron de la siguiente manera la demanda

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	21 de abril de 2015	16 de abril de 2015 (fol. 83, C.1).	13 de mayo de 2015 (Fls. 85 -95, c.1)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00217 - 00
 (ACUMULADO): 11001-3336-714-2014 00057-000
 DEMANDANTE: Andrey Corredor Moyano y otros
 DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Otros

Nación - Fiscalía General de la Nación	21 de abril de 2015	16 de abril de 2015 (fol. 82, C.1).	10 de junio de 2015 (fls. 107 - 123, C.1).
----------------------------------------------	------------------------	----------------------------------------	-----------------------------------------------

El 24 de agosto de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 129, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 130 - 135, C.1.).

El 20 de junio de 2016, el Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá declaró la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda que se radicó bajo el No. 11001-3336-714-2014 00057-000, y en consecuencia ordenó notificar personalmente a la Nación - Rama Judicial - Directora Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 153 - 154, C.1).

Así el 13 de julio de 2016 se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación - Rama Judicial (fls. 158, C.1).

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2016 esta agencia judicial ordenó remitir los traslados de la demanda que se radicó bajo el No. 11001-3336-714-2014 00057-000 (fls. 273, C.1).

El 26 de abril de 2017, la Secretaría del Juzgado remitió los traslados de la demanda los cuales fueron recibidos el 15 de mayo de 2017 (fls 161 -163, C.1), sin que la entidad Nación - Rama Judicial diera contestación al proceso radicado bajo el No. 11001-3336-714-2014 00057-000.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033-2014-00217 – 00
(ACUMULADO): 11001-3336-714-2014 00057-000
DEMANDANTE: Andrey Corredor Moyano y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Finalmente se tiene que el 18 de diciembre de 2015 el abogado de la Nación – Fiscalía General de la Nación Jaime Darío Torres León presentó renuncia al poder que le fue conferido en el proceso de la referencia, y adjuntó copia de comunicación remitida al poderdante en tal sentido. A su vez, el 05 de abril de 2017 el abogado de la Nación – Rama Judicial presentó renuncia al poder que le fue conferido en el proceso en atención a la desvinculación de la entidad.

Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a las entidades para que procedan a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

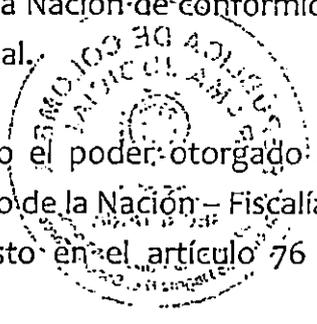
TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3336- 033-2014-00217 – 00
 (ACUMULADO): 11001-3336-714-2014 00057-000
 DEMANDANTE: Andrey Corredor Moyano y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Jaime Darío Torres León identificado con cédula de ciudadanía número 11.253.565 y T.P. 63.186 como apoderado de la entidad Nación – Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder visible a folio 187 del cuaderno principal.

SEXTO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado Jaime Darío Torres León, como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.



SÉPTIMO: Reconocer a Carlos Arturo Martínez Garzón identificado con cédula de ciudadanía número 79.356.502 y T.P. 116.069 como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 156 del cuaderno principal.

OCTAVO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado Carlos Arturo Martínez Garzón, como apoderado de la Nación – Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer a Ronald Alexander Franco Aguilera identificado con cédula de ciudadanía número 74.245.716 y T.P. 210.268 como apoderado de la Nación - Ministerio, de conformidad con el poder visible a folio 273 y 274 del cuaderno principal.

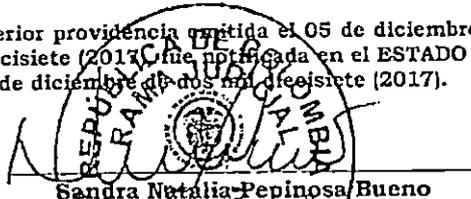
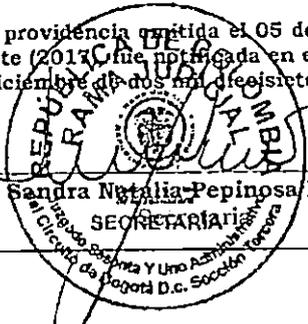
DÉCIMO: Requerir mediante el presente auto a las entidades demandadas Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, para que designen un profesional que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033-2014-00217 - 00
(ACUMULADO): 11001-3336-714-2014 00057-000
DEMANDANTE: Andrey Corredor Moyano y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Otros

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
<p>La anterior providencia emitida el 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. <u>51</u> del 06 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p>	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARIA	
	



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00409-00
DEMANDANTE: Alirio Chaparro Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante providencia del 29 de agosto de 2016, esta agencia judicial dispuso reiterar el oficio J61- THC 2016-050 con destino a la Fiscalía 52 de Vida – Dolosos de Bogotá a efectos de que informara si por los hechos acaecidos el 17 de abril de 2012 en el supermercado Surti-Hogares se inició algún proceso de tipo penal, así mismo, si por la muerte del señor Diego Alexander Chaparro Mora existe alguna causa de tipo penal, de igual forma, se ordenó reiterar el oficio J61- THC 2016-048 con destino a la Policía Metropolitana de Bogotá (fls. 231, C.1).

De otra parte, una vez revisado el expediente se denota que la Secretaría del Despacho no efectuó el trámite de los oficios, de manera que el despacho en aras de dar celeridad al proceso de la referencia requerirá al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que trámite los oficios dirigidos a la Fiscalía 52 de Vida – Dolosos de Bogotá y a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Para tal fin, una vez ejecutoriada la presente providencia deberá retirar los mentados oficios, **so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** Asimismo debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, **so pena de tenerla por desistida.**

De otra parte, mediante memorial del 31 de octubre de 2016 la Juez 150 de Instrucción Penal Militar remitió audios correspondientes a la actuación sumarial 2550 adelantado contra el señor Juan Camilo Riaño Amaya, de manera que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes (fls. 233 - 244, C.1).

Finalmente, el despacho considera pertinente fijar fecha para la audiencia de pruebas para el 15 de febrero de 2018 a las doce del día (12:00 m.).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00409-00
DEMANDANTE: Alirio Chaparro Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que tramite los oficios dirigidos a la Fiscalía 52 de Vida – Dolosos de Bogotá y a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Para tal fin, una vez ejecutoriada la presente providencia deberá retirar los mentados oficios, so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, so pena de tenerla por desistida.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes las documentales visibles a folios 233 a 244 del cuaderno principal, para los fines pertinentes.

TERCERO: Fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el 15 de febrero de 2018 a las doce del día (12:00 m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00050 - 00
DEMANDANTE: William Urrea Rojas
DEMANDADAS: La Nación – Ministerio de Industria y Comercio
 Superintendencia de Sociedades
LITISCONSORTE
NECESARIO: Mónica Alexandra Macías Sánchez

El 25 de octubre de 2017, el despacho celebró la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la diligencia en mención se decretó como prueba a cargo de la parte demandante oficios dirigidos a la Superintendencia de Sociedades y al Juzgado Décimo Laboral del Circuito, en ese sentido, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora no compareció se dejó a disposición de la parte los oficios en Secretaría del Despacho a efectos de que los tramitara en el término de 5 días, so pena de entender desistida la prueba (fol. 342 - 345, C1).

Una vez revisado el expediente se denota que a la fecha la parte actora no ha acreditado la obtención de la prueba decretada.

CONSIDERACIONES

En atención a lo expuesto precedentemente, el despacho procederá a iniciar el desistimiento tácito de la prueba con base en lo siguiente:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00050 – 00
DEMANDANTE: William Urrea Rojas
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Industria y Comercio
Superintendencia de Sociedades
LITISCONSORTE
NECESARIO: Mónica Alexandra Macías Sánchez

de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(...) Subrayas fuera del texto

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la parte demandante tenía como deber prestar su debida colaboración para la práctica de pruebas y diligencias acorde con lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, ya que de no hacerlo, se procedería a declarar el desistimiento de la misma conforme se indicó en la audiencia inicial del 25 de octubre de 2017.

Conforme a lo anterior, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte actora **por última vez**, con el fin que adelante los trámites necesarios para recaudar las pruebas decretadas a su cargo en la audiencia inicial, lo anterior en aras de garantizar el debido proceso de la parte actora, aunado a que es la primera vez que se efectúa el requerimiento.

En consecuencia deberá acreditar en el término de quince (15) días el diligenciamiento de los oficios y radicar la prueba antes de la fecha programada para celebrar la audiencia de pruebas, so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el despacho .

47

M. CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-036 - 2014 - 00050 - 00
 DEMANDANTE: William Urrea Rojas
 DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Industria y Comercio
 Superintendencia de Sociedades
 LITISCONSORTE
 NECESARIO: Mónica Alexandra Macías Sánchez

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora con el fin que adelante los trámites necesarios para recaudar las pruebas decretadas a su cargo en la audiencia inicial, y en consecuencia acredite en el término de quince (15) días el diligenciamiento de los oficios y recaude la prueba antes de la fecha programada para celebrar la audiencia de pruebas, so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. SL del 06 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

[Handwritten Signature]
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 SECRETARÍA

[Circular Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA - BRANCA JUDICIAL - JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Sección Tercera]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00230-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares y Otros

Mediante auto del 18 de marzo de 2015 (fls. 158 - 159, C.1) el Despacho admitió la presente demanda de repetición ordenando la notificación personal de María Hortensia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez.

El 01 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante allegó las constancias de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados (fls. 182 - 196, C.1), asimismo solicitó se libre exhorto a la demandada Ituca Helena Marrugo, teniendo en cuenta que reside en Frankfurt (Alemania). El 02 y 09 de noviembre de 2017 solicitó el emplazamiento de la demandada Patricia Rojas Rubio (fls. 197 - 203, C.1).

Así las cosas, se hace necesario que la parte demandante continúe con el trámite procesal pertinente enviando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados María Hortensia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suárez Giraldo.

Por otra parte, el despacho accederá a la petición de la parte demandante y ordenará tramitar el emplazamiento de la señora Patricia Rojas Rubio de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la notificación por exhorto, el despacho negará dicha solicitud, puesto que el Código General del Proceso previó un trámite especial para la notificación de quienes residen en el exterior y no dispuso que fuera a través de exhorto.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00230-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares y Otros

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se conoce el posible lugar de residencia de la señora Ituca Helena Marrugo, en Frankfurt (Alemania), se requerirá a la parte demandante para que aporte la dirección exacta en el lugar mencionado para que se proceda de conformidad con los artículos 171 de la Ley 1437 de 2011, 66 y el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, a notificar personalmente de la vinculación como demandada dentro del proceso. Así, la apoderada de la parte actora deberá suministrar los datos de notificación de la demandada y comparecer a la Secretaría del Despacho, retirar los oficios y adelantar el trámite de notificación dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, mediante memorial radicado el 25 de febrero de 2016 (fls. 172, C.1), la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores otorgó poder a la abogada María del Pilar Salcedo Díaz, razón por la cual se le reconocerá personería adjetiva, y se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada Diana Marcela Pulido Sarmiento.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que adelante el trámite procesal pertinente enviando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a los demandados María Hortensia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suárez Giraldo.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios, anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido.

SEGUNDO: Disponer el emplazamiento de la señora Patricia Rojas Rubio, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR).

A

M. CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00230-00
 DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
 DEMANDADO: María Hortensia Colmenares y Otros

CUARTO: La parte interesada (Ministerio de Relaciones Exteriores) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: Negar la solicitud de notificación a través de exhorto de la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: Requerir a la apoderada de la parte actora para que suministre los datos de notificación de la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez y comparezca a la Secretaría del Despacho, retire los oficios y adelante el trámite de notificación dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOVENO: Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Diana Marcela Pulido Sarmiento, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Reconocer a María del Pilar Salcedo Díaz identificada con C.C. No. 32.729.327 y T.P. 98.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores de la forma y los términos del poder conferido, visible en el folio 172 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

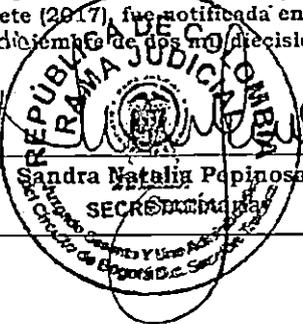
M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00230-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares y Otros



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 1 del 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



Sandra Natalia Popinosa Bueno
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00193-00
ACCIONANTE: Juan Diego Hincapié Zuleta y otros
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2017, presentada por el apoderado de la parte demandante (fol. 335 C.1).

2. ANTECEDENTES

En virtud de la acción de reparación directa formulada por Juan Diego Hincapié Zuleta, Gloria Patricia Zuleta Bohórquez, Edilma del Socorro Bohórquez de Zuleta, Néstor Daniel Hincapié Zuleta, Paula Andrea Zuleta Bohórquez, Sofía Sánchez Zuleta y José Albert Zuleta Bohórquez con el fin de que se declarara la responsabilidad de la entidad demandada como consecuencia de las lesiones sufridas por el primero de estos cuando prestaba el servicio militar obligatorio, este despacho profirió sentencia el 17 de octubre de 2017 en la que se resolvió entre otros, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales a favor de Juan Diego Hincapié Zuleta la suma de Ochenta Millones Seiscientos Ochenta y Un Mil Seiscientos Veintidós Pesos con Cero Siete Centavos (\$80.681.622,07).
- Por concepto de daño a la salud a favor de Juan Diego Hincapié Zuleta el equivalente a Cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la expedición de la presente sentencia.
- Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Juan Diego Hincapié Zuleta	Víctima directa	40
Gloria Patricia Zuleta Bohórquez	Madre de la víctima	40

Edila del Socorro Bohórquez	Abuela de la víctima	20
Nelson Daniel Hincapié Zuleta	Hermano de la víctima	20
Paula Andrea Zuleta Bohórquez	Tía de la víctima	14
José Albert Zuleta Bohórquez	Tío de la víctima	14
Sofía Sánchez Zuleta	Prima de la víctima	10

Posteriormente, en el término de ejecutoria de la anterior sentencia, el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de aclaración a la sentencia.

3. De la solicitud de aclaración

El apoderado solicitante, justificó la aclaración de la sentencia indicando que en algunos apartes de providencia el nombre de dos de los demandantes fue cambiado involuntariamente, por lo que solicitó que los nombre de la Edilma del Socorro Bohórquez de Zuleta y Néstor Daniel Hincapié Zuleta sean corregidos.

4. Consideraciones

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso¹, la aclaración de la sentencia procede cuando existan puntos que ofrezcan verdadera duda siempre que estén inmersas en la parte resolutive de la providencia e influyan en ella.

En el presente caso, respecto de los nombres consignados en la parte resolutive de la sentencia, el despacho advierte que por error se modificó el nombre de dos de los demandantes generando así duda sobre la decisión final emitida el 17 de octubre del presente año.

Así las cosas y en consideración al yerro, haciendo prevalecer el derecho sustancial sobre el formal se procederá a corregir la parte resolutive de la sentencia en lo que corresponde al numeral segundo de la misma, donde se produjo un error en los nombre de dos de los demandantes.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el numeral segundo de la sentencia del 17 de octubre de 2017 por medio de la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

8

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001333603720140019300
 Demandante: Juan Diego Hincapié Zuleta y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

de Defensa - Ejército Nacional a causa de la lesión padecida durante la prestación del servicio militar obligatorio por Juan Diego Hincapié Zuleta.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, el numeral segundo quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

Por perjuicios materiales a favor de Juan Diego Hincapié Zuleta la suma de Ochenta Millones Seiscientos Ochenta y Un Mil Seiscientos Veintidós Pesos con Cero Siete Centavos (\$80.681.622,07).

Por concepto de daño a la salud a favor de Juan Diego Hincapié Zuleta el equivalente a Cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la expedición de la presente sentencia.

Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Juan Diego Hincapié Zuleta	Víctima directa	40
Gloria Patricia Zuleta Bohórquez	Madre de la víctima	40
Edilma del Socorro Bohórquez de Zuleta	Abuela de la víctima	20
Néstor Daniel Hincapié Zuleta	Hermano de la víctima	20
Paula Andrea Zuleta Bohórquez	Tía de la víctima	14
José Albert Zuleta Bohórquez	Tío de la víctima	14
Sofía Sánchez Zuleta	Prima de la víctima	10

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JUMA

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

PROVIDENCIA

La anterior providencia emitida el 2 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se notificó en el ESTADO No. 51 del 6 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SECRETARÍA
 SANDRA ROSA BUENO
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00009-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

Mediante providencia del 19 de julio de 2017 esta agencia judicial designó a Amparo Rondón Niño como curadora ad litem de la señora Olga Constanza Montoya Salamanca, para ello ordenó al apoderado de la parte actora efectuar el trámite de comunicación correspondiente. De igual modo, ordenó tramitar la notificación de la demandada María Hortensia Colmenares Faccini y requirió los datos de notificación de Luis Miguel Domínguez García y María del Pilar Rubio Talero (fls. 672-673, C2 ppal.).

El 10 de octubre de 2017, esta agencia judicial adicionó el auto admisorio de la demanda y ordenó a la parte actora tramitar la notificación personal de Luis Miguel Domínguez, María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero (fls. 678 - 679, C2 ppal.).

El 03 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante allegó las constancias de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados (fls. 686 - 694, C.1). Asimismo solicitó el emplazamiento de los demandados Olga Constanza Montoya y Luis Miguel Domínguez García.

Así las cosas, se hace necesario que la parte demandante continúe con el trámite procesal pertinente enviando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a las demandadas María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero.

Por otra parte, el despacho accederá a la petición de la parte demandante y ordenará tramitar el emplazamiento de Luis Miguel Domínguez García de

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. ____

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00009-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al emplazamiento de Olga Constanza Montoya, es preciso señalar que el mismo ya se surtió y que se está en la etapa de designación de curador ad litem, así las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha acreditado el trámite de la comunicación dirigida a la curadora, se requerirá para que proceda conforme a la orden impartida en providencia del 19 de julio de 2017, so pena de sanción.

Finalmente, mediante memorial radicado el 09 de junio de 2017 (fls. 659 - 666, C.2 ppal), la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores otorgó poder al abogado César Camilo Gómez Lozano, razón por la cual se le reconocerá personería adjetiva, y se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada Luz Andrea Corredor Arteaga.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que adelante el trámite procesal pertinente enviando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a las demandadas María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios, anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido.

SEGUNDO: Disponer el emplazamiento del demandado Luis Miguel Domínguez, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR).

CUARTO: La parte interesada (Ministerio de Relaciones Exteriores) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los

M. CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00009-00
 DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
 DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, trámite la comunicación a la curadora ad litem en la dirección suministrada por la abogada designada (Carrera 6 No. 10 – 42. Oficina 318) y acredite las gestiones realizadas al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, so pena de sanción.

OCTAVO: Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Luz Andrea Corredor Arteaga, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer a César Camilo Gómez Lozano identificado con C.C. No. 1.109.033.963 y T.P. 239.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores de la forma y los términos del poder conferido, visible en el folio 660 del cuaderno 2 principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00009-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 51 del 06 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Repinosa Bifeno
Secretaria
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera

(Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Tercera)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., 21 de mayo (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333672220140004100
DEMANDANTE: Mario Arturo Ramos Castro y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro.

El 14 de noviembre de 2017 la apoderada de la parte demandante solicitó nuevamente la aclaración del fallo proferido el 9 de octubre de 2017, atendiendo a que en la parte resolutive de la sentencia no se encuentra clara la cifra a la que fue condenada la entidad en la modalidad de lucro cesante dado que aparece una suma en números y otra en letras.

Considera el despacho que al ser este un error puramente aritmético la figura que procede es la corrección de la sentencia y no la aclaración, más aún cuando el cálculo se encuentra plenamente explicado dentro de la parte motiva de la sentencia, por lo cual será negada la solicitud de aclaración formulada.

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella. (...)”

Así las cosas, observa el despacho que se corregirá la escritura de suma a la que fueron condenadas las entidades por concepto de lucro cesante.

Por lo anterior este despacho procederá a corregir el error formulado, en los términos del artículo 286 del C.G.P., en aras de garantizar el debido proceso.

2. Mediante memoriales del 23 y 24 del octubre de 2017, los apoderados judiciales de las partes presentaron y sustentaron recursos de apelación contra la citada sentencia (Fls. 316 a 344 C.1).

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333672220140004100
DEMANDANTE: Mario Arturo Ramos Castro y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro.

Al tenor del artículo 192 de la ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que por Secretaría se cite a las partes a audiencia de conciliación para el veinticuatro (24) de enero de 2018 a las doce y treinta del mediodía (12:30 m).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada el 14 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: CORREGIR, de conformidad de lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia, numeral 2 de la sentencia de 9 de octubre de 2017, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial a pagar en proporción de CINCUENTA POR CIENTO CADA UNA (50% c/u), por las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante a favor de Mario Arturo Ramos Castro la suma de Noventa y Dos Mil Trescientos Diez Pesos (\$92.310).
- Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
------------	----------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

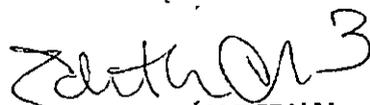
ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333672220140004100
DEMANDANTE: Mario Arturo Ramos Castro y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro.

Mario Arturo Ramos Castro	Víctima directa	15
---------------------------	-----------------	----

(...)"

TERCERO: FIJAR fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para el veinticuatro (24) de enero de 2018 a las doce y treinta del mediodía (12:30 m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

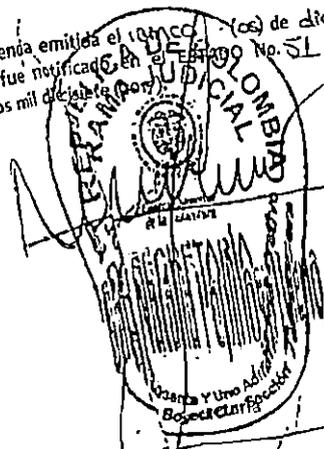
JUEZA

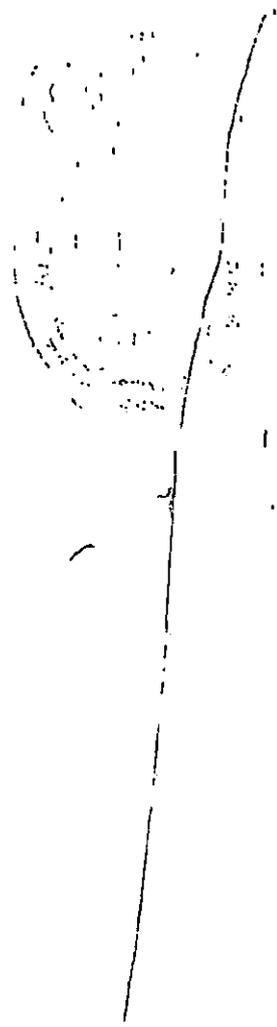
CAM

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el once (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el Estado No. 51 del seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).







**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00050-00
DEMANDANTE: Carlos Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de octubre de 2017.

ANTECEDENTES

El 30 de octubre de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró extracontractual y solidariamente responsables a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial (fls. 102 - 114, C1). Dicha providencia se notificó el 27 de octubre de 2017 a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 301 - 311, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 10 de noviembre del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandada: Nación – Rama Judicial presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 317 - 325, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00296-00
DEMANDANTE: David Ricardo Cifuentes Montenegro y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 24 de enero de 2018 a las doce del día (12: 00 m.).

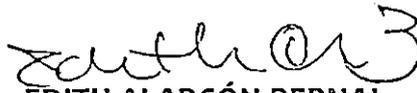
Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

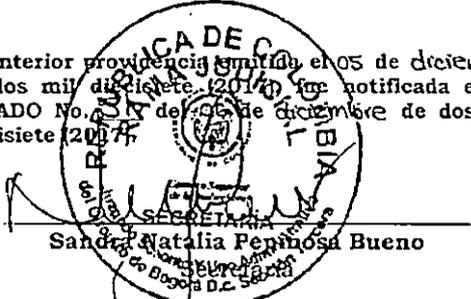
PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 24 de enero de 2018 a las doce del día (12: 00 m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 21 y del 06 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).	
	
SECRETARÍA Sandra Natalia Peñosa Bueno	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

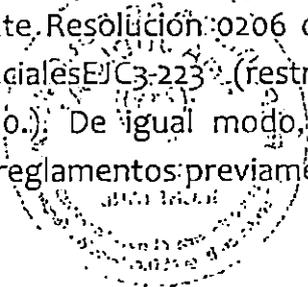
Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722- 2014 - 00103-00
DEMANDANTE: Leonardo Ortiz Rivera y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Mediante providencia del 02 de febrero de 2016 esta agencia judicial decretó como pruebas de oficio las siguientes:

- Manual EJC 3-217 RESTRINGIDO PRIMERA EDICIÓN - Manual de Empleo de los Equipos EXDE en Operaciones Irregulares.
- Reglamento de Operaciones Especiales Conjuntas 3-4 Primera Edición 2010.
- Reglamento de Misiones de Fuerzas Especiales EJC 3-223.
- Reglamento de Operaciones de Combate Irregular FFMM 3-10-2 de 2010.
- Reglamento de Operaciones Especiales de Acción Directa FFMM 3-34

Así, el 04 de noviembre de 2016 esta agencia judicial en inspección judicial identificó el manual de empleo de los equipos EXDE en operaciones irregulares EJC3-217 (restringido) aprobado mediante Resolución 0206 del 19/12/2010 y el Manual de Misiones de Fuerzas Especiales EJC3-223 (restringido aprobado mediante Resolución 0611 del 26/04/2010.). De igual modo, ordenó reiterar la solicitud tendiente a que se remitan los reglamentos previamente solicitados (fls. 309 - 311, C.1).



Una vez revisado el expediente, se tiene que el 09 de diciembre de 2016, la Jefatura de Educación y Doctrina Conjunta del Ministerio de Defensa Nacional remitió el reglamento de Operaciones Especiales Conjuntas 3-4 Primera Edición 2010, el Reglamento de Operaciones de Combate Irregular FFMM 3-10-2 de 2010, y el Reglamento de Operaciones Especiales de Acción Directa FFMM 3-34 (fls. 319 -320, C.1).

4

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 036 - 2014 - 00133 - 00
DEMANDANTE: Alejandro Robayo Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación

En razón de lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes la documentación remitida, por el término de 3 días, señalando que podrá ser consultada en el despacho atendiendo el carácter de reserva de dicha información.

Una vez vencido dicho término, Secretaría ingresará el proceso al Despacho conservando el turno para fallo en el que se encontraba.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, la información remitida por la Jefatura de Educación y Doctrina Conjunta del Ministerio de Defensa Nacional, la cual podrá ser consultada en el despacho atendiendo el carácter de reserva de dicha información.

SEGUNDO: Una vez vencido el término dispuesto en el numeral primero de la presente providencia, por Secretaría, ingresar el proceso al Despacho conservando el turno para fallo en el que se encontraba.

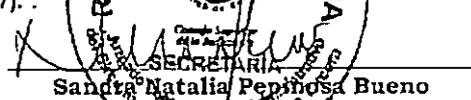
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 51 del 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).	
 SECRETARIA Sandra Natalia Peñosa Bueno	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00178-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares y Otros

Mediante auto del 21 de octubre de 2015 (fls. 187 -188, C.1) el Despacho admitió la presente demanda de repetición ordenando la notificación personal de María Hortencia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez.

El 28 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante allegó las constancias de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados (fls. 202 - 210, C.1). Asimismo solicitó el emplazamiento de la demandada Patricia Rojas Rubio.

Así las cosas, se hace necesario que la parte demandante continúe con el trámite procesal pertinente enviando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados María Hortencia Colmenares Faccini, Ituca Helena Marrugo Pérez y Rodrigo Suárez Giraldo.

Por otra parte, el despacho accederá a la petición de la parte demandante y ordenará tramitar el emplazamiento de la señora Patricia Rojas Rubio de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, mediante memorial radicado el 05 de abril de 2016 (fls. 192 - 193, C.1), la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores otorgó poder al abogado César Camilo Gómez Lozano, razón por la cual se le reconocerá personería adjetiva, y se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada Luz Andrea Corredor Arteaga.

A

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00178-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares y Otros

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que adelante el trámite procesal pertinente enviando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a los demandados María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios, anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido.

SEGUNDO: Disponer el emplazamiento de la señora Patricia Rojas Rubio, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR).

CUARTO: La parte interesada (Ministerio de Relaciones Exteriores) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

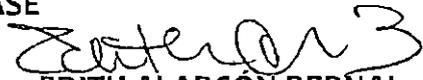
SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00178-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares y Otros

SÉPTIMO: Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Luz Andrea Corredor Arteaga, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer a César Camilo Gómez Lozano identificado con C.C. No. 1.109.033.963 y T.P. 239.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores de la forma y los términos del poder conferido, visible en el folio 193 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

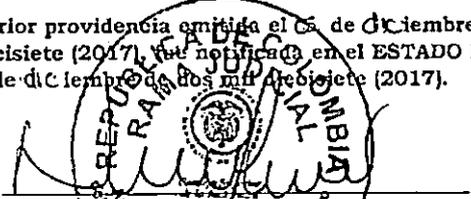

EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. SL del 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natchia Benings Bueno
 Secretaria

Oficina de Sesión y Uno Administrativo
 Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00115-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Dory Sánchez Franco y Otros

Mediante auto del 31 de mayo de 2016 (fls. 198 - 199, C.1) el Despacho admitió la presente demanda de repetición ordenando la notificación personal de Dory Sánchez de Hidalgo, Juan de Jesús Bernal Roa, Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leiva Varon, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Helí González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya, Juan Antonio Liévano Rangel y Rodrigo Suárez Giraldo.

El 21 de julio de 2016, la demandada Dory Sánchez Franco contestó la demanda (fls. 208 -230, C.1).

El 05 de septiembre de 2016, el abogado Ernesto Hurtado Montilla aportó Registro Civil de Defunción de la señora Dory Sánchez Franco (fls. 243 – 244, C.1), por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

El 30 de octubre de 2017, el demandado Juan de Jesús Bernal Roa se notificó personalmente de la demanda (fls. 262, C.1).

El 17 de noviembre de 2017, el demandado Ovidio Heli González se notificó personalmente de la demanda (fls. 263, C.1).

El 03 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante allegó las constancias de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados (fls. 202 - 210, C.1). Asimismo solicitó el emplazamiento de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, Olga Constanza Montoya, Leonor Barreto Díaz, y Luis Miguel Domínguez García.

97

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00115-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Dory Sánchez Franco y Otros

Así las cosas, se hace necesario que la parte demandante continúe con el trámite procesal pertinente enviando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leiva Varon, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, y Rodrigo Suárez Giraldo.

Por otra parte, el despacho accederá a la petición de la parte demandante y ordenará tramitar el emplazamiento de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, Olga Constanza Montoya, Leonor Barreto Díaz, y Luis Miguel Domínguez García, de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que adelante el trámite procesal pertinente enviando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a los demandados Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leiva Varon, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, y Rodrigo Suárez Giraldo.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios, anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido.

SEGUNDO: Disponer el emplazamiento de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, Olga Constanza Montoya, Leonor Barreto Díaz, y Luis Miguel Domínguez García, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR).

M. CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00115-00
 DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
 DEMANDADO: Dory Sánchez Franco y Otros

CUARTO: La parte interesada (Ministerio de Relaciones Exteriores) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: Poner en conocimiento de las partes la documental visible a folios 243 a 244 del cuaderno principal para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 51 del 06 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



SECRETARÍA

Sandra Natalia Robinsona Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00205 - 00
DEMANDANTE: José María de Vivero Vergara y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El 27 de julio de 2017, esta agencia judicial celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, y se decretaron como pruebas las siguientes: i) Copia del expediente prestacional correspondiente a Andrés Elías Álvarez Montes, ii) Copia de la historia clínica de Andrés Elías Álvarez Montes dirigido al Dispensario Médico del Batallón de Infantería No. 37 “ Guardia Presidencial”, iii) Copia de la historia clínica de Andrés Elías Álvarez Montes del Hospital Militar Central, iv) Testimonios mediante comisión, y v) Dictamen Médico Legal dirigido al Hospital San Rafael (fls. 96 – 104, C.1).

El 11 de agosto de 2017, el Hospital Militar Central remitió la historia clínica de Andrés Elías Álvarez Montes (fls. 109 – 159, C.1). Por su parte, el 16 de agosto de 2017 el Comandante de Batallón de Infantería No. 37 remitió la historia clínica correspondiente (fls. 162 – 168, C.1). El 22 de agosto de 2017, el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional remitió el expediente prestacional de Andrés Elías Álvarez Montes (fls. 170 – 180, C.1).

Conforme a las respuestas allegadas, el despacho las pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. Ahora bien, teniendo en cuenta que ya obran en el expediente las historias clínicas, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que retire de la Secretaría del Despacho el oficio dirigido al Director del Hospital San Rafael, una vez ejecutoriada la presente providencia, en aras de dar trámite al Dictamen Médico Legal decretado, en los términos expuestos en la audiencia inicial.

9

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00205 - 00
DEMANDANTE: José María de Vivero Vergara y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Se reitera a la apoderada judicial que deberá tramitar su radicación en el término de 3 días tras su retiro, so pena de sanción, prestar la debida colaboración en la obtención de la prueba, y allegar el dictamen antes de la fecha fijada para audiencia de pruebas, so pena de entender desistido el medio probatorio.

Por otro lado se denota que el 09 de noviembre de 2017, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca devolvió el despacho comisorio librado por este Despacho Judicial (Cuaderno No. 4), no obstante, una vez revisado el CD-ROM remitido se evidencia que el mismo está en blanco y no contiene algún tipo de información.

Por lo anterior, el despacho requerirá a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que allegue el vídeo contentivo de la recepción de testimonios efectuada por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de entender por desistida la prueba.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes las documentales visibles a folios 109 a 180 del cuaderno principal, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que retire de la Secretaría del Despacho el oficio dirigido al Director del Hospital San Rafael, una vez ejecutoriada la presente providencia, en aras de dar trámite al Dictamen Médico Legal decretado en los términos expuestos en la audiencia inicial.

Se reitera a la apoderada que deberá tramitar su radicación en el término de 3 días tras su retiro, so pena de sanción, prestar la debida colaboración en la obtención de la prueba, y allegar el dictamen antes de la fecha fijada para audiencia de pruebas, so pena de entender desistido el medio probatorio.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte actora con el fin de que allegue el vídeo contentivo de la recepción de testimonios efectuada por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, en el término de 10 días contados a partir

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00205-00
 DEMANDANTE: José María de Vivero Vergara y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de entender por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

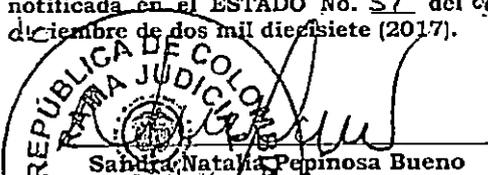
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 51 del 06 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Contratista
 SECRETARÍA





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00296-00
DEMANDANTE: David Ricardo Cifuentes Montenegro y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2017.

ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 102 - 114, C1). Dicha providencia se notificó el 27 de octubre de 2017 a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 115 - 119, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 09 de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 120 - 124, C1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00296-00
 DEMANDANTE: David Ricardo Cifuentes Montenegro y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 17 de enero de 2018 a las once y treinta de la mañana (11: 30 a.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 17 de enero de 2018 a las once y treinta de la mañana (11: 30 a.m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 51 del 08 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



SECRETARIA

[Handwritten Signature]
 Sandra Natalia Pepinosa Buena
 Secretaria



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343-061-2017-00123-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

I ANTECEDENTES

La Unión Temporal Seguridad Total, conformada por las sociedades Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., y Su Oportuno Servicio Ltda., interpuso demanda en ejercicio la acción ejecutiva, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Nacional de Protección, en razón de las actas de liquidación bilateral de los contratos de prestación de servicios Nros. 629 y 630 de 2015, suscritos en razón del proceso de selección abreviada No. PSA UNP-01-2015.

La demanda se presentó el 19 de abril de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; dicha Corporación mediante providencia del 08 de mayo de 2017 remitió por competencia por el factor cuantía el proceso y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siendo radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 23 de mayo de 2017.

Mediante providencia del 25 de julio de 2017, esta agencia judicial ordenó oficiar a la Unidad Nacional de Protección con el fin de que remitiera: i) Copia auténtica de los contratos Nos. 629-360 de 2015 y de sus respectivas modificaciones, ii) Copia auténtica de las actas de liquidación de los contratos Nos. 629 y 630 de 2015, con constancia de ejecutoria, con la constancia que constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar, iii) Copia auténtica de las salvedades realizadas a las actas de liquidación, y iv) Copia auténtica de las facturas radicadas en la UNP de los contratos Nos. 629-360 de 2015, con la constancia de aceptación por parte de la entidad. Lo anterior en aras de efectuar el debido análisis de la demanda ejecutiva, aunado a que el ejecutante efectuó el trámite necesario para obtener las copias auténticas de los documentos, y que la entidad no los entregó.

27

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343-061-2017-00123-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

El 02 de agosto de 2017 por Secretaría del Despacho se libró el oficio J61-EAB-2017-00608 con destino a la Unidad Nacional de Protección, el cual por error involuntario indicó en el encabezado que se trataba de un proceso de reparación directa, sin embargo el mismo fue debidamente tramitado por el apoderado de la parte actora (fls. 33 – 35, C.1.).

El 10 de agosto de 2017, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Nacional de Protección dio respuesta al requerimiento remitido por este Despacho e indicó que, i) el oficio enviado se identificó como reparación directa pese a que en la página de la rama judicial indica que es un proceso ejecutivo, ii) agregó que no se remitió copia del auto del 25 de julio de 2017, iii) añadió que no existe razón jurídica alguna para que sea la entidad pública la que deba aportar al proceso los documentos que constituyen el título base de ejecución, pues afirmó que dicha carga le compete a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, de manera que no le es dable al juez suplir dicho requisitos en perjuicio de la igualdad procesal de las partes, en ese sentido solicitó que el auto del 25 de julio de 2017 sea debidamente notificado, y en consecuencia se le permita ejercer el derecho de defensa (fls. 37, C.1).

El 23 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció frente a la respuesta emitida por la Unidad Nacional de Protección y señaló que no existe fundamento legal que justifique que la entidad se niegue a entregar las copias auténticas requeridas por el despacho por lo que solicitó se tenga por presentado el oficio corregido ante la UNP (fls. 45 – 56, C1).

En razón de lo anterior, el despacho ordenó nuevamente oficiar a la Unidad Nacional de Protección a fin que remitiera los documentos previamente solicitados (fls. 57-58, C.1), los cuales fueron allegados el 27 de septiembre de 2017 (fls. 64 – 65, C1 Cuaderno No. 3).

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a efectuar el estudio del mandamiento de pago solicitado, de este modo se encuentra que las pretensiones presentadas son las siguientes:

“II PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase librar mandamiento ejecutivo a favor de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD TOTAL y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (729.676.608), derivada del acta de liquidación bilateral del contrato 629 de 2015, suscrita el día 23 de diciembre de 2016.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 110013343- 061 - 2017 - 00123 - 00
 DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
 DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

PRIMERA SUBSIDIARIA: Sírvase librar mandamiento ejecutivo a favor de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD TOTAL y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE

FACTURAS CONTRATO 629 DE 2015					
FECHA	NÚMERO	PERIODO	VALOR TOTAL	ABONO	SALDO
25/09/2015	79	VIÁTICOS	\$ 151.457.500	\$ 164.473.792	\$ 2.323.548
25/09/2015	50	ADMINISTRACIÓN	\$ 4.209.521	\$ 3.515.792	\$ 53.597
13/11/2015	105	VIÁTICOS SEPT-OCT	\$ 75.004.723	\$ 71.476.670	\$ 6.196.120
13/11/2015	106	ADMINISTRACIÓN SEP-OCT.	\$ 1.509.710	\$ 1.638.139	\$ 143.750
27/11/2015	113	VIÁTICOS 21 OCT-20 NOV	\$ 40.606.715	\$ 33.965.015	\$ 6.639.700
27/11/2015	114	ADMON VIATICOS	\$ 942.075	\$ 788.035	\$ 154.015
10/12/2015	119	SERVICIOS DEL 21 DE NOV AL 20 DIC.	\$ 2.456.763.209	\$ 2.106.537.679	\$ 56.190.551
14/12/2015	122	VIÁTICOS.	\$ 39.057.655	\$ 25.780.254	\$ 12.060.306
14/12/2015	123	ADMINISTRACIÓN VIÁTICOS	\$ 906.135	\$ 593.103	\$ 279.788
25/12/2015	156	VIATICOS DEL 21 DE DIC AL 30 DE DIC	\$ 92.531.455		\$ 55.765.050
25/12/2015	157	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN	\$ 2.153.653		\$ 1.293.750
25/12/2015	160	SERVICIOS FIJOS DEL 21 AL 30 DIC	\$ 825.124.601	\$ 527.068.766	\$ 199.920.419
25/12/2015	164	VIATICOS DE 21 DIC AL 30 DIC	\$ 146.106.723		\$ 64.340.068
25/12/2015	165	SERVICIO DE ADMON	\$ 3.359.676		\$ 1.492.690
25/12/2015	165	VIATICOS 21 DIC AL 30 DIC	\$ 315.504.215		\$ 315.504.215
25/12/2015	169	SERVICIO ADMON	\$ 7.319.697		\$ 7.319.698
TOTAL					\$ 729.676.608

PROTECCIÓN por la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (729.676.608), derivados del título ejecutivo compuesto por el contrato 629 de 2015 y sus modificaciones, el acta de liquidación bilateral del contrato 629 de 2015, de fecha 23 de diciembre de 2016, y las siguientes facturas.

SEGUNDA: Sírvase librar mandamiento ejecutivo a favor de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD TOTAL por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley a razón del 1% conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y en el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, causados desde el vencimiento del plazo para pagar cada una de las facturas relacionadas en el acta de liquidación del contrato 629 de 2015, suscrita el 23 de diciembre de 2016, y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de las obligaciones demandadas.

TERCERA: Sírvase librar mandamiento ejecutivo a favor de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD TOTAL y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$955.690.376), derivados del acta de liquidación del contrato 630 de 2015, suscrita el día 23 de diciembre de 2016.

TERCERA SUBSIDIARIA: Sírvase librar mandamiento ejecutivo a favor de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD TOTAL y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$955.690.376),

FACTURAS CONTRATO 630 DE 2015					
FECHA	NÚMERO	PERIODO	VALOR TOTAL	ABONO	SALDO
1/02/2016	176	VIÁTICOS DEL 1 AL 20 ENERO ZONA 3	\$ 71.144.735		\$ 71.144.735
1/02/2016	177	ADMINISTRACIÓN VIATICOS 1 AL 20 ENERO ZONA 3	\$ 1.650.558		\$ 1.650.558
1/02/2016	185	VIÁTICOS DEL 21 ENERO AL 20 FEBRERO ZONA 3	\$ 5.089.670		\$ 5.089.670
17/02/2016	187	ADMINISTRACIÓN DE VIÁTICOS 21 ENE -20 FEB ZONA 3	\$ 118.080		\$ 118.080
21/02/2016	194	VIÁTICOS DEL 21 ENERO AL 20 FEBRERO ZONA 3	\$ 130.007.875		\$ 130.007.875
21/02/2016	195	ADMINISTRACIÓN DE VIATICOS 21 EN -20 FEB ZONA 3	\$ 3.016.183		\$ 3.016.183
29/02/2016	204	VIÁTICOS DEL 21 AL 29 DE FEB ZONA 3	\$ 70.038.285		\$ 69.574.415
29/02/2016	205	ADMINISTRACIÓN DE VIATICOS 21 AL 29 FEB ZONA 3	\$ 1.624.889		\$ 1.609.496
9/03/2016	210	SERVICIOS FIJO DEL 21 AL 29 FEB ZONA 3	\$ 700.427.309	\$ 154.845.147	\$ 512.997.281
9/03/2016	211	SERVICIOS RELEV DEL 21 AL 29 FEB ZONA 3	\$ 47.512.513		\$ 34.597.405
14/03/2016	214	VIÁTICOS DEL 21 AL 29 DE FEB ZONA 3	\$ 99.027.275		\$ 99.027.275
16/03/2016	215	ADMINISTRACIÓN DE VIÁTICOS 21 AL 29 FEB ZONA 3	\$ 2.297.433		\$ 2.297.433
23/03/2016	218	VIÁTICOS DEL 21 AL 29 DE FEB ZONA 3	\$ 24.784.480		\$ 24.784.480
23/03/2016	219	ADMINISTRACIÓN DE VIATICOS 21 AL 29 FEB ZONA 3	\$ 575.000		\$ 575.000
TOTAL					\$ 955.690.376

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343-061-2017-00123-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

derivados del título ejecutivo compuesto por el contrato 630 de 2015 y sus modificaciones, el acta de liquidación bilateral del contrato 630 de 2015, de fecha 23 de diciembre de 2016, y las siguientes facturas:

CUARTA: Sírvase librar mandamiento ejecutivo a favor de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD TOTAL por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley a razón del 1% conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y en el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, causados desde el vencimiento del plazo para pagar cada una de las facturas relacionadas en el acta de liquidación del contrato 630 de 2015, suscrita el 23 de diciembre de 2016, y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de las obligaciones demandadas.

QUINTA: CONDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a pagar las costas que se causen en el curso del proceso”

1.2. Para fundamentar la solicitud, la apoderada judicial de la parte demandante adujo los siguientes hechos que a continuación se resumen:

- La Unidad Nacional de Protección y la Unión Temporal Seguridad Total celebraron contratos de prestación de servicios de protección Nos. 629 y 630 de 2015 del 15 de mayo de 2015, en virtud del proceso de selección abreviada No. PSA-UNP-01-2015, cuyo valor fue de \$19.153.114.143 y \$16.311.169.446, respectivamente.
- Indica que las partes suscribieron cuatro modificaciones a los contratos 629 y 630 de 2015.
- Como consecuencia de lo anterior, la adición al contrato de prestación de servicios No. 629 de 2015 correspondió a \$9.285.534.313. A su vez, la adición del contrato No. 630 de 2015 correspondió a \$7.314.101.229.
- Señaló la parte actora que la Unión Temporal Seguridad Total presentó varias observaciones y salvedades a los proyectos de actas bilaterales de liquidación de los contratos 629 y 630 de 2015, elaborados por la UNP.
- Agregó que el 23 de diciembre de 2016, la Unión Temporal Seguridad Total y la Unidad Nacional de Protección suscribieron actas de liquidación bilaterales de los contratos Nos. 629 y 630 de 2015, en las que se consignaron las salvedades y observaciones presentadas por el contratista, respecto a los puntos en que no hubo acuerdo entre las partes.
- Señaló que en las actas de liquidación bilateral de los contratos 629 y 630 de 2015, se reconoció un saldo pendiente de pago a favor de la Unión Temporal Seguridad Total por la suma de setecientos veintinueve millones seiscientos

8

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343-061-2017-00123-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

setenta y seis mil seiscientos ocho pesos (\$729.676.608), y novecientos cincuenta y cinco millones seiscientos noventa mil trescientos setenta y seis pesos (\$955.690.376), respectivamente, aspecto en el que estuvieron de acuerdo las partes.

- Finalmente, adujo la parte actora que las sumas que se pretenden ejecutar son exclusivamente aquellas a las consignadas en las actas de liquidación bilateral.

1.3 Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

- Copia de la Resolución No. 0256 del 08 de mayo de 2015, proferida por la Unidad Nacional de Protección (fls. 14 - 18, C.2).
- Copia del contrato 629 del 15 de mayo de 2015 (fls. 20 -38, C.2).
- Copia del acta de inicio del 07 de noviembre de 2013(fol. 39, C.2).
- Copia de la modificación No. 1 al contrato 629 de 2015, de fecha 03 de junio de 2015 (fls. 40 - 41, C.2).
- Copia de la modificación No. 2 al contrato 629 de 2015, de fecha 07 de diciembre de 2015 (fls. 42 - 43, C.2).
- Copia de la modificación No. 3 al contrato 629 de 2015, de fecha 06 de enero de 2016 (fls. 44 - 45, C.2).
- Copia de la modificación No. 4 al contrato 629 de 2015, de fecha 28 de enero de 2016 (fls. 44 - 45, C.2).
- Copia del acta de liquidación bilateral del contrato 629 de 2015, de fecha 28 de enero de 2016 (fls. 62 - 67, C.2)
- Copia estado de cuenta y facturas del contrato 629 de 2015 (fls. 69 - 86, C.2).
- Copia del contrato 630 del 15 de mayo de 2015 (fls. 87 - 105, C.2).
- Copia del acta de inicio de fecha 07 de noviembre de 2013 (fls. 106, C.2).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343- 061 – 2017 – 00123 - 00
DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

- Copia de la modificación No. 1 al contrato 630 de 2015, de fecha 03 de junio de 2015 (fls. 107 - 108, C.2).
- Copia de la modificación No. 2 al contrato 630 de 2015, de fecha 07 de diciembre de 2015 (fls. 109 – 110, C.2).
- Copia de la modificación No. 3 al contrato 630 de 2015, de fecha 06 de enero de 2016 (fls. 111 - 112, C.2).
- Copia de la modificación No. 4 al contrato 630 de 2015, de fecha 28 de enero de 2016 (fls. 113 - 114, C.2).
- Copia del acta de liquidación bilateral del contrato 630 de 2015, de fecha 28 de enero de 2016 (fls. 135 – 140, C.2)
- Copia estado de cuenta y facturas del contrato 630 de 2015 (fls. 142 -158, C.2).

En cumplimiento del auto del 20 de septiembre de 2017, la Unidad Nacional de Protección remitió (Cuaderno No. 3):

- Copia del Contrato 629 de 2015 suscrito entre la Unidad Nacional de Protección y la Unión Temporal Seguridad Total, así como de sus modificaciones.
- Copia del Contrato 630 de 2015 suscrito entre la Unidad Nacional de Protección y la Unión Temporal Seguridad Total, así como de sus modificaciones.
- Copia del Acta de liquidación bilateral del Contrato 629 de 2015, suscrito por las partes el 23 de diciembre de 2016.
- Copia del Acta de liquidación bilateral del Contrato 630 de 2015, suscrita por las partes el día 23 de diciembre de 2016.
- Copia de la comunicación del 23 de septiembre de 2016, dirigida por el Representante Legal de la Unión Temporal Seguridad Total a la Unidad Nacional de Protección que corresponde a las salvedades del contratista al proyecto de acta de liquidación del contrato No. 629 de 2015.
- Copia de la comunicación del 23 de septiembre de 2016, dirigida por el Representante Legal de la Unión Temporal Seguridad Total a la Unidad

4

M. DE CONTROL: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 110013343- 061 – 2017 – 00123 - 00
 DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
 DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

Nacional de Protección que corresponde a las salvedades del contratista al proyecto de acta de liquidación del contrato No. 630 de 2015.

Copia de las facturas remitidas por la Unión Temporal Seguridad Total a la Unidad Nacional de Protección –UNP, con ocasión del Contrato 629 de 2015.

Copia de las facturas remitidas por la Unión Temporal Seguridad Total a la Unidad Nacional de Protección –UNP, con ocasión del Contrato 630 de 2015.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

2.1. Título ejecutivo

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

Así las cosas, se observa que el artículo 422 del Código General del proceso, lo define de la siguiente manera:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

La anterior estipulación normativa, contempla los requisitos que debe contener un documento, diferente a providencia condenatoria emanada de un juez, para ser considerado título ejecutivo; es decir que:

1. Debe existir una obligación a favor del ejecutante
2. La misma debe ser expresa, clara, exigible y líquida o liquidable.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343- 061 – 2017 – 00123 - 00
DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

3. El documento debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria o providencia judicial.

Al respecto el H. Consejo de Estado, se ha referido así:

“En efecto: Según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

. Por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

. Por clara: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

. Por exigible se comprende o traduce cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre qué constituye título ejecutivo¹ se examinará en las pruebas aportadas con la demanda, que con ellas, a diferencia de lo que afirma el apelante, no se integra el título ejecutivo.”²

¹ Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679, Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERROVIAS.

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Fecha: 15 de marzo de 2006, Actor: Fondo Especial de Vivienda Municipio de Cali.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 110013343- 061 – 2017 – 00123 - 00
 DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
 DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

De ello se concluye, que no hay lugar a duda en que la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo y entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el despacho entrara a considerar más adelante sí se dan las condiciones mínimas para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, se debe señalar que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, expresamente estableció los documentos que son tenidos como título ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa destacando entre otros, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

2.2. Los requisitos de los documentos constituyentes de título ejecutivo.

De la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso conjuntamente con otras disposiciones de dicho código, así como los artículos 215 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir con ciertas características de forma. Entre ellos que sean documentos, que los mismos sean auténticos y que provengan del ejecutado o de autoridad judicial o administrativa.

Así mismo, el título debe cumplir con dos requisitos sustanciales a saber, que o contenga una obligación a favor del ejecutante y que dicha obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Al respecto y reiterando su línea jurisprudencial el Consejo de Estado³ se ha pronunciado, indicando lo siguiente:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 10 de marzo de 2011, Radicado No: 38248, C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo. En ese sentido ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 23 de abril de 2013, Radicado No. 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621) C.P.: Enrique Gil Botero.

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343-061-2017-00123-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En este orden de ideas, con el objeto de establecer si en el caso bajo estudio procede librar mandamiento de pago, se verificará el cumplimiento de los aludidos requisitos, teniendo en cuenta que estamos frente a un título ejecutivo derivado de las actas de liquidación bilateral derivadas de los contratos 629 y 630 de 2015.

2.3. Que la obligación esté contenida en documentos que obren en debida forma.

En el presente caso el título base de la ejecución está contenido en las actas de liquidación de los contratos 629 y 630 de 2015, por la suma de setecientos veintinueve millones seiscientos setenta y seis mil seiscientos ocho pesos (\$729.676.608), y novecientos cincuenta y cinco millones seiscientos noventa mil trescientos setenta y seis pesos (\$955.690.376), respectivamente.

Es así que el título ejecutivo radica en la idoneidad de las pruebas allegadas al expediente las cuales constituyen una unidad de manera que a falta de uno de los documentos necesarios, el título ejecutivo pierde toda su fuerza probatoria y por lo tanto no presta mérito ejecutivo.

En ese sentido y conforme a lo establecido por el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho observa que los documentos que obran en el expediente cumplen con el lleno de los requisitos de autenticidad, teniendo en cuenta que fueron aportados por la parte ejecutada mediante requerimiento que hiciera este despacho. De igual

M. DE CONTROL: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 110013343-061-2017-00123-00
 DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
 DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

forma se acompañó con la demanda los documentos necesarios que conforman el título ejecutivo, sustentado en los siguientes (Cuaderno No. 3):

- Copia del Contrato 629 de 2015 suscrito entre la Unidad Nacional de Protección y la Unión Temporal Seguridad Total, así como de sus modificaciones.
- Copia del Contrato 630 de 2015 suscrito entre la Unidad Nacional de Protección y la Unión Temporal Seguridad Total, así como de sus modificaciones.
- Copia del Acta de liquidación bilateral del Contrato 629 de 2015, suscrito por las partes el 23 de diciembre de 2016.
- Copia del Acta de liquidación bilateral del Contrato 630 de 2015, suscrita por las partes el día 23 de diciembre de 2016.

Así, el Despacho concluye que los documentos aportados como prueba son los necesarios para constituir el título ejecutivo, bajo el entendido de que tienen pleno valor probatorio.

2.3.1. La obligación es clara, expresa y exigible

La claridad de la obligación guarda una relación directa con su evidencia. En otras palabras, la claridad de la obligación sólo es predicable si la misma deviene del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo de forma indubitable, explícita y exacta, contando con certeza sobre su cuantía y momento de exigibilidad.

En el presente caso y conforme a los documentos aportados, se observa que la obligación deviene de las actas de liquidación de los contratos 629 y 630 de 2015, por la suma de setecientos veintinueve millones seiscientos setenta y seis mil seiscientos ocho pesos (\$729.676.608), y novecientos cincuenta y cinco millones seiscientos noventa mil trescientos setenta y seis pesos (\$955.690.376), respectivamente.

Así las cosas, el despacho resalta que no existe duda sobre el monto de la suma a favor de la ejecutante y en contra de la entidad, la cual se encuentra determinada de manera explícita mediante los documentos relacionados en líneas precedentes, razón por la cual se tiene certeza de la cuantía.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343-061 – 2017 – 00123 - 00
DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

Del mismo modo, la obligación es expresa porque la prestación pretendida a favor de la entidad ejecutante se encuentra debidamente determinada y especificada dentro de las actas de liquidación bilateralmente. Finalmente, la obligación resulta exigible ya que dichos documentos prestan mérito ejecutivo y pueden hacerse exigibles ante esta jurisdicción⁴.

En consecuencia, el despacho encuentra cumplidos los requisitos tanto formales como sustanciales previstos por la ley para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por lo que accederá a dicha petición por el valor pretendido.

Bajo esas circunstancias, los intereses reconocidos en la presente providencia serán liquidados de acuerdo con la tasa establecida en el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 36 del Decreto 1510 de 1994, los cuales serán exigibles a partir del 24 de diciembre de 2016, día siguiente a la suscripción de las actas de liquidación bilateral de los contratos de prestación de servicios No. 629 y 630 de 2015, que constituyen el título ejecutivo.

De otra parte el artículo 431 del C.G.P. establece la forma en que debe librarse el mandamiento de pago, señalando que *“si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”*.

Por último, respecto de la condena en costas se determinará en el momento procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la Unión Temporal Seguridad Total contra la Unidad Nacional de Protección, por la suma de Setecientos Treinta Millones Ciento Setenta Mil Setecientos Cuatro Pesos (\$730.170.704), más los

⁴Artículo 297 Ley 1437 de 2011. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 110013343- 061 – 2017 – 00123 - 00
 DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
 DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

intereses moratorios a la tasa establecida en el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 36 del Decreto 1510 de 1994, exigibles a partir del 24 de diciembre de 2016 hasta la fecha del pago efectivo, derivados del acta de liquidación bilateral del contrato 629 de 2015.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la Unión Temporal Seguridad Total contra la Unidad Nacional de Protección, por la suma de Novecientos Cincuenta y Cinco Millones Seiscientos Noventa Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos (\$955.690.376) , más los intereses moratorios a la tasa establecida en el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 36 del Decreto 1510 de 1994, exigibles a partir del 24 de diciembre de 2016 hasta la fecha del pago efectivo, derivados del acta de liquidación bilateral del contrato 630 de 2015.

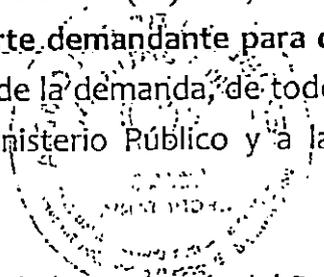
TERCERO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar la presente decisión a la Unidad Nacional de Protección en la forma establecida en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de este auto, a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento**

[Handwritten signature]

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343- 061 – 2017 – 00123 - 00
DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Jesael Armando Giraldo Martínez para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder visible en el folio 1 a 3 del cuaderno principal.

DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

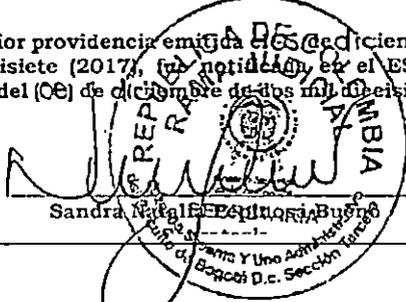

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 51 del (00) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Espinosa Bustos
Unidad Nacional de Protección
Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00126-00
DEMANDANTE: Jhoan Sebastián Zúñiga Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

El 19 de julio de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por Jhoan Sebastián Zúñiga Sánchez, Nur Betsy Sánchez Sánchez en nombre propio y en representación del menor César Iván Amaya Sánchez, José Enrique Sánchez, Emerita Sánchez de Sánchez, Carlos Alberto Zúñiga Quiñones, y Oscar David Amaya Sánchez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales que les fueron causados por las presuntas lesiones sufridas por Jhoan Sebastián Zúñiga Sánchez mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 29 de agosto de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	29 de agosto de 2017	08 de septiembre de 2017 (fol. 75, C1)	11 de octubre de 2017 (fls. 78 –85, C1).

De igual forma, el 17 de octubre de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 97, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00126-00
DEMANDANTE: Jhoan Sebastián Zúñiga Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00126-00
 DEMANDANTE: Jhoan Sebastián Zúñiga Sánchez y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, y expediente prestacional.

QUINTO: Reconocer a Gloria Milena Duran Villar identificada con cédula de ciudadanía número 37.897.514 y T.P. 176.646 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 86 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

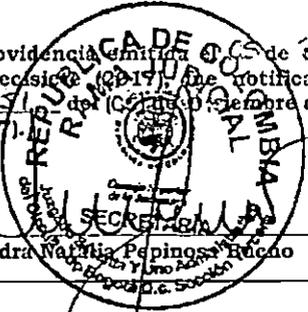
Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. _____ del (Código) de febrero de dos mil diecisiete (2017).


 Sandra Natalia Pepinoso Rucno
 Secretario de Ejecución y uno del Juzgado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00141-00
DEMANDANTE: Jonás Madrid Chávez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 25 de julio de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por Jonás Madrid Chávez, Dairo Madrid Peña, Madi Luz Chávez Rada en nombre propio y en representación de la menor Melisa Lineys Madrid Chávez, Yitzi Viviana Madrid Chávez y Yuris Saileth Madrid Chávez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados por las lesiones sufridas por Jonás Madrid Chávez mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 01 de septiembre de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	01 de septiembre de 2017	05 de septiembre de 2017 (fol. 51, C1)	12 de octubre de 2017 (fls. 54 – 59, C1).

De igual forma, el 17 de octubre de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 65, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00141-00
DEMANDANTE: Jonás Madrid Chávez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.



AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00141-00
 DEMANDANTE: Jonás Madrid Chávez y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

QUINTO: Reconocer a Belfíde Garrido Bermúdez identificada con cédula de ciudadanía número 11.799.998 y T.P. 202.112 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 60 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 20 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 57 del 20 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


 SECRETARIA
[Handwritten Signature]
 Sandra Natalia Hernández Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial - Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343-061-2017-00212-00
ACCIONANTE: Hospital San Rafael de Caqueza
ACCIONADO: Centro de Salud Timoteo

Mediante memorial de 7 de noviembre de 2017, sin firma alguna, el Procurador 138 Judicial para Asuntos Administrativos interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 18 de octubre de 2017, por este despacho, mediante el cual el despacho improbo el acuerdo conciliatorio entre las partes (Fls. 74 a 77 c.1).

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Argumenta el recurrente que el despacho debe revocar la decisión contenida dentro del auto de 18 de octubre de 2017 relativa a improbar el acuerdo conciliatorio del 23 de agosto de 2017.

Indica no estar de acuerdo con la decisión, manifestando que el análisis efectuado por el despacho es “somero y poco juicioso” pues omite dar valor al documento obrante a folios 20 y 21 del cuaderno principal en donde los representantes de los Hospitales renuncian tacita o expresamente a la prescripción de las facturas adeudadas.

Aduce reconocer que las figuras de caducidad y prescripción son diferentes y que tienen consecuencias jurídicas distintas.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 18 de octubre de 2017 (Fls. 74 a 77 a 77 cuaderno principal), siendo notificada al Ministerio Público el 1 de noviembre de 2017, para que finalmente la reposición fuera radicada el día 7 de noviembre de 2017 (Fls. 84 a 89, cuaderno principal); y de la misma se corrió traslado el día 14 de noviembre de 2017, sin pronunciamiento de las partes (Fls. 90 c.1).

El recurso de reposición interpuesto por el Procurador 138 Judicial para Asuntos Administrativos está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

8

Observa el despacho, que el agente del ministerio público hace alusión a la prescripción de las facturas aportadas por las convocadas, no obstante dicha situación no fue objeto de manifestación por parte del despacho.

Se debe tener claro que si las facturas fueran el único medio requerido para el reconocimiento del derecho y tuvieran la característica plena de título valor, pues no sería necesario acudir a la conciliación prejudicial, bastaría con formular la demanda ejecutiva ante esta jurisdicción.

Ahora bien, como ya es bien conocido las facturas aportadas no constituyen título valor ante la jurisdicción contenciosa administrativa al carecer de sustento contractual, por lo cual desde la misma presentación de la solicitud de conciliación se ha indicado que se acude a través del medio de control de reparación directa, bajo la pretensión de enriquecimiento sin justa causa; por lo cual los acuerdos a los que se llegue en sede de conciliación deben ajustarse a las disposiciones normativas y procesales que se contemplen para el medio de control, es decir debe atender al término de caducidad legalmente establecido.

El Consejo de Estado ha indicado como características de las figuras de prescripción y de la caducidad lo siguiente:

"La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (...)"¹

Así las cosas el despacho en ningún momento ha indicado que el derecho posiblemente contenido en las facturas este prescrito, sino que el medio de control que lo reconoce es decir el de reparación directa se encuentra caducado, término este último que NO es renunciable y que no se extiende o modifica al arbitrio de las partes.

Ahora bien manifestó el Ministerio Público que las partes había renunciado tacita o expresamente a la prescripción de las facturas, dentro del acta de reunión del 23 de febrero, situación que se encuentra alejada de la realidad cuando lo pactado por las partes convocante y convocada fue:

El Centro de Salud – UNE esta de acuerdo con iniciar el proceso ante la procuraduría de las facturas que están sin respaldo contractual, ella va reusar si tiene una objeción de esas facturas e informara a más tardar 3 de marzo de 2017"

Es decir se comprometieron a iniciar el procedimiento de conciliación, pero no se encuentra renuncia a ninguna clase de derecho, más aún cuando como ya se ha establecido lo pretendido con la presente conciliación en la declaración de un enriquecimiento sin justa causa-

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de diciembre de 2016 Exp. 47001-23-33-003-2014-00326-01(57448) M.P. Hernán Andrade Rincón

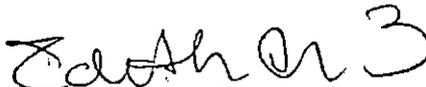
En conclusión este despacho confirmará la providencia recurrida, al determinar que no se manifestó nada sobre la "prescripción" de facturas y que el medio de control procedente se encuentra caducado, figura que no es renunciante.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

CONFIRMAR en su totalidad el auto del 18 de octubre de 2017, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez

CAM

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificado en el ESTADO No. 51 del seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pineda Bueno
Bogotá D.C. Sección Tercera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
 SECCION TERCERA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00221-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: José Hildebrando Rodríguez Gutiérrez

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 04 de octubre de 2017 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 127 - 128, C1).

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de octubre de 2017, el despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fls. 127 - 128, C1).

El 10 de octubre de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 04 de octubre mediante el cual se rechazó la demanda. (fls. 131 - 139, C1).

El 18 de octubre de 2017, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 140, C1).

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La apoderada judicial de la parte actora solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 04 de octubre de 2017, y en consecuencia se admita la demanda.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que el término de caducidad debe contabilizarse conforme lo dispone la Ley 678 de 2001, desde

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00221-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: José Hildebrando Rodríguez Gutiérrez

2

el momento en que la entidad realice el pago toda vez que hasta ese momento se acredita el desembolso, en ese sentido, considera que la fecha desde la cual debe contabilizarse el término para presentar la demanda es a partir del 16 de octubre de 2015 fecha en la que se efectuó el pago de la condena judicial impuesta, y al ser presentada la demanda el 13 de septiembre de 2017, considera que ésta fue presentada en término.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia recurrida fue notificada por estado el 05 de octubre de 2015 (fls. 128 - 130, C1), para que finalmente el escrito de impugnación fuera radicado el 10 de octubre de 2017 (fls. 131 - 139, C1); y del mismo se corrió traslado el 18 de octubre de 2017 (fol. 140, C1).

Del contenido del escrito de impugnación presentado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de rechazar la demanda, pues considera que fue presentada dentro del término legal establecido.

3.1. En cuanto al recurso de reposición en subsidio apelación

El inciso primero del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la providencia del 04 de octubre de 2017 versa sobre el rechazo de la demanda, debe señalarse que contra dicha decisión procede el recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante será rechazado por improcedente, ya que contra el auto que rechaza la demanda el legislador previó en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que procedía el recurso de apelación, por lo tanto no es pertinente resolver un recurso que es improcedente.

M. DE CONTROL: Repetición
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00221-00
 DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
 DEMANDADO: José Hildebrando Rodríguez Gutiérrez

3

3.2. Respecto del recurso de apelación interpuesto

En primer lugar el Despacho debe señalar que la providencia del 04 de octubre de 2017 versa sobre el rechazo de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 *ibídem*, que dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2.- Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

3.- Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4.- Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de fecha 04 de octubre de 2017, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplada en el artículo 244 *esjusedem*, el cual deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

M. DE CONTROL: Repetición
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00221-00
 DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
 DEMANDADO: José Hildebrando Rodríguez Gutiérrez

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 04 de octubre de 2017.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

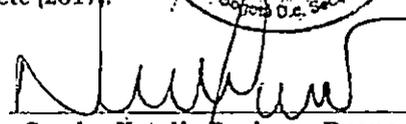

 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se notifica en el ESTADO No. 51 del 06 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria

(Circular stamp: REPUBLICA COLOMBIANA, JUDICIAL, Sección Tercera, Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00223-00
DEMANDANTE: Karen Melisa Pinto Ballén
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

Karen Melisa Pinto Ballen, en calidad de representante legal de la Fundación Cultural Andrés Felipe, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social, en razón del incumplimiento del convenio de asociación No. 10868 del 20 de noviembre de 2014, y en consecuencia se le cancele los servicios prestados del 04 de junio de 2015 al 07 de julio de 2015 a los niños y niñas de primera infancia (fol. 1, C1).

La demanda se presentó el 15 de septiembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 04 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aclarara si las pretensiones formuladas eran de controversias contractuales o de reparación directa (fls. 124, C.1).

El 12 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y señaló que la demanda a presentar sería la de controversias contractuales y para el efecto presentó las pretensiones de la demanda (fls. 127 - 135, C1).

En atención al escrito subsanatorio, para este Despacho en la presente etapa y con el material probatorio aportado no es posible determinar qué tipo de medio de control debe seguirse, esto es sí el de controversias contractuales o el de reparación directa, de modo que admitirá la demanda, y ordenará que con el expediente administrativo la entidad demandada aporte (de existir) copia del acta de suspensión del convenio de asociación No. 10868 del 20 de noviembre de 2014,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. ____

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00223-00
DEMANDANTE: Fundación Cultural Andrés Felipe
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

a fin de determinar el trámite correspondiente conforme lo estipula el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular es preciso señalar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo frente al tema ha indicado lo siguiente

El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda. La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso¹

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Karen Melisa Pinto Ballén, en calidad de representante legal de la Fundación Cultural Andrés Felipe contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia del dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), Radicado 81001-23-33-000-2012-00039-02

RF

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00223-00
 DEMANDANTE: Fundación Cultural Andrés Felipe
 DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

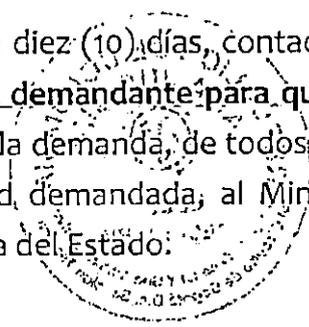
Adicionalmente, la entidad deberá aportar (de existir) copia del acta de suspensión del convenio de asociación No. 10868 del 20 de noviembre de 2014, a fin de determinar el trámite correspondiente conforme lo estipula el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Handwritten signature or mark.

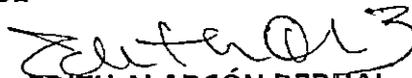
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00223-00
DEMANDANTE: Fundación Cultural Andrés Felipe
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Estibenson González Ricaurte quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.336.489 y Tarjeta Profesional 103.113 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 120 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

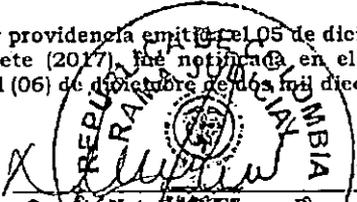

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

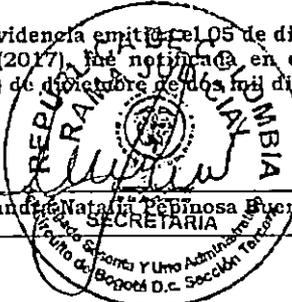
JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 51 del (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandrine Natalia Pedrosa Buelo
SECRETARIA

 REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
Bogotá D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., a los cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00224-00
DEMANDANTE: Yeimy Andrea Montañez Gordon y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 05 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se autorice el retiro de la demanda formulada correspondiente al proceso de la referencia, atendiendo a lo solicitado por sus poderdantes, agregó que la solicitud es procedente teniendo en cuenta que el auto admisorio no se encontraba ejecutoriado, aunado a que no había sido notificada (fol. 142, C.1).

Mediante providencia del 18 de octubre de 2017, esta agencia judicial señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Así se señaló que ya se notificó a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 136-141, C.1), de manera que no se autorizó el retiro de la demanda. Sin embargo, se puso en conocimiento de la entidad demandada la solicitud elevada por el apoderado demandante por el término de (03) días, para que de ser posible se dé aplicación a los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente señala que el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Una vez revisado el expediente, se tiene que el 05 de octubre de 2017 el apoderado judicial de la parte actora allegó solicitud de retiro de la demanda, sin embargo, la misma no pudo ser atendida teniendo en cuenta que ya se encuentran notificadas las partes.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____ 

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00224-00
 DEMANDANTE: Yeimy Andrea Montañez Gordon y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Así las cosas, el despacho puso en conocimiento de la entidad demandada la solicitud elevada, haciendo una interpretación extensiva del artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, y teniendo en cuenta la solicitud elevada el Despacho dará aplicación al desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante; ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó oposición, no se condenará en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

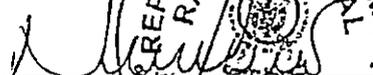
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de reparación directa de la referencia, conforme al escrito presentado por la parte demandante el 05 de octubre de 2017, obrante a folios 142 del cuaderno principal.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, Secretaría del despacho deberá proceder al archivo del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 51 del 05 de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p>
<p> Sandra Natalia Papirosa Secretaria Juzgado y Uno Administrativo de Bogotá D.C. Sección Tercera</p>



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00235-00
DEMANDANTE: Darney Orlando Pinto y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Darney Orlando Pinto, Tani Dayana Rodelo Berrocal en nombre propio y en representación de los menores Andrey Enoc Pinto Rodelo y Darney Andre Pinto Rodelo, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales e inmateriales, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad de Darney Orlando Pinto.

La demanda se presentó el 29 de septiembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 18 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) se especificara de forma clara quiénes conforman el extremo activo de la demanda, ii) se aportara constancia de ejecutoria de la sentencia del 03 de agosto de 2015, iii) se estimara en debida forma la cuantía, iv) se allegara copia de la solicitud de conciliación presentada, y v) se aportara la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Andrey Enoc Pinto Rodelo, Darney Andre Pinto Rodelo, así como del registro civil de matrimonio de Darney Orlando Pinto y Tani Dayana Rodelo Berrocal (fls. 159 - 160, C.1).

El 25 de octubre de 2017, el señor Darney Orlando Pinto Monsalve, demandante en el proceso de la referencia revocó el poder que confirió al abogado Oscar Diego Moreno Rosso (fls. 163 - 164, C1).

El 01 de noviembre de 2017, el abogado Oscar Diego Moreno Rosso presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 165 - 187, C.1).

DA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00235-00
DEMANDANTE: Darney Orlando Pinto y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

El 01 de noviembre de 2017, el abogado Carlos Vidal González Herrera allegó escrito de subsanación y poder conferido por el señor Darney Orlando Pinto Monsalve en nombre propio y en representación de los menores Ándrey Enoc Pinto Rodelo y Darney André Pinto Rodelo, la subsanación acogió los requerimientos efectuados por el Despacho y se dispuso desistir de las pretensiones frente a la Rama Judicial (fls. 188 – 208, C.1).

Teniendo en cuenta la situación presentada respecto a la revocatoria del poder efectuada por el señor Darney Orlando Pinto Monsalve en nombre propio y en representación de los menores Andrey Enoc Pinto Rodelo y Darney André Pinto Rodelo, frente al abogado Oscar Diego Moreno Rosso, el despacho tendrá por revocado el mandato y le reconocerá personería adjetiva al abogado Carlos Vidal González Herrera.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la demandante Tania Dayana Rodelo Berrocal no revocó el poder que confirió, su representación seguirá siendo ejercida por el abogado Oscar Diego Moreno Rosso.

Así, por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Darney Orlando Pinto en nombre propio y en representación de los menores Andrey Enoc Pinto Rodelo y Darney Andre Pinto Rodelo y Tani Dayana Rodelo Berrocal contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00235-00
 DEMANDANTE: Darney Orlando Pinto y Otros
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00235-00
DEMANDANTE: Darney Orlando Pinto y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Oscar Diego Moreno Rosso quien se identifica con cédula de ciudadanía número 94.521.699 y Tarjeta Profesional 288.103, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

NOVENO: Tener por revocado el poder conferido al abogado Oscar Diego Moreno Rosso, únicamente respecto a Darney Orlando Pinto en nombre propio y en representación de los menores Andrey Enoc Pinto Rodelo y Darney Andre Pinto Rodelo, en atención a la revocatoria visible a folio 163 a 164 del cuaderno principal.

DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Vidal González Herrera quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.350.833 y Tarjeta Profesional 56.437, para que actúe en el presente proceso como apoderado de Darney Orlando Pinto en nombre propio y en representación de los menores Andrey Enoc Pinto Rodelo y Darney Andre Pinto Rodelo, de conformidad con el poder visible a folios 203 a 204 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

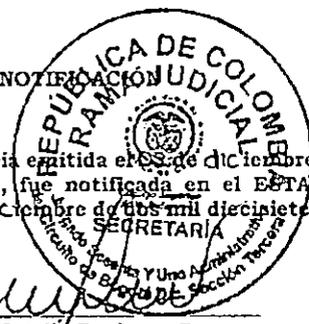

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 51 del 06 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA


Sandra Natalia Pepinosa Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00237-00
DEMANDANTE: Eduardo Alejandro Soto Gómez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

Eduardo Alejandro Soto Gómez, Fanny Yesenia Prieto Bautista en nombre propio y en representación del menor Gabriel Alejandro Soto Prieto y Kevin Santiago Soto Prieto, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados en razón del proceso contravencional adelantado por la Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá, en razón del comparendo No. 11001000000007941248.

La demanda se presentó el 05 de octubre de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 18 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportara copia auténtica u original del registro civil de matrimonio de Eduardo Alejandro Soto Gómez y Fanny Yesenia Prieto Bautista (fls. 21, C.1).

El 30 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora allegó copia auténtica del registro civil de matrimonio de Eduardo Alejandro Soto Gómez y Fanny Yesenia Prieto Bautista (fls. 24 - 25, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00237-00
DEMANDANTE: Eduardo Alejandro Soto Gómez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Eduardo Alejandro Soto Gómez, Fanny Yesenia Prieto Bautista en nombre propio y en representación del menor Gabriel Alejandro Soto Prieto y Kevin Santiago Soto Prieto contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al **Distrito Capital – Secretaría de Movilidad**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento

8

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00237-00
 DEMANDANTE: Eduardo Alejandro Soto Gómez y Otros
 DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edwin Oswaldo González Romero quien se identifica con cédula de ciudadanía número 82.393.908 y Tarjeta Profesional 219.942, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 17 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

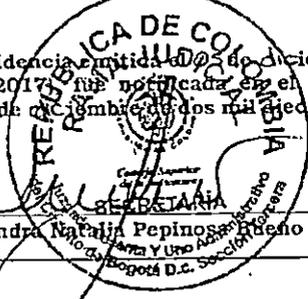
Edith Alarcón Bernal 3
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 51 del (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


 Sandra Natalia Pepinosa Ruano
 No. 10 de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00238-00
DEMANDANTE: Daniel Rodríguez Ospino y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Daniel Rodríguez Ospino, Ariel Rodríguez Gómez, Ana Isabel Ospino Díaz en nombre propio y en representación de los menores Yesenis Zambrano Ospino, Mario Zambrano Ospino, y Yendris Jimena Zambrano Ospino; Carla Paulina Zambrano Ospino, Ariel Rodríguez Ospino, Carmen Rodríguez Gómez, Aminta Rodríguez Gómez, Geneco Rodríguez Gómez, Isabel Basiliza Rodríguez Gómez, y Sonia Rodríguez de Carreño, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos que les fueron causados por las lesiones sufridas por Daniel Rodríguez Ospino mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda se presentó el 06 de octubre de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 18 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportara copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Carmen Rodríguez Gómez, Aminta Rodríguez Gómez, Geneco Rodríguez Gómez, Isabel Basiliza Rodríguez Gómez, y Sonia Rodríguez de Carreño (fls. 58, C.1).

El 02 de noviembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora solicitó se amplié el término concedido en el auto inadmisorio teniendo en cuenta que los registros civiles de nacimiento solicitados no han sido entregados por la Registraduría del municipio de Banco (Magdalena), para el efecto aportó copia del derecho de petición presentado al Registrador del Banco (Magdalena) (fls. 61 - 63, C1).

B

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00238-00
DEMANDANTE: Daniel Rodríguez Ospino y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En atención al escrito presentado por la parte actora, el Despacho admitirá la demanda de la referencia, precisando que la legitimación por activa de Carmen Rodríguez Gómez, Aminta Rodríguez Gómez, Geneco Rodríguez Gómez, Isabel Basíliza Rodríguez Gómez, y Sonia Rodríguez de Carreño se encuentra supeditada a que la parte demandante aporte los correspondientes registros civiles de nacimiento antes de la audiencia inicial, por lo que se requerirá a la apoderada judicial para que allegue los referidos registros civiles de nacimiento.

Así, por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Daniel Rodríguez Ospino, Ariel Rodríguez Gómez, Ana Isabel Ospino Díaz en nombre propio y en representación de los menores Yesenis Zambrano Ospino, Mario Zambrano Ospino, y Yendris Jimena Zambrano Ospino; Carla Paulina Zambrano Ospino, Ariel Rodríguez Ospino, Carmen Rodríguez Gómez, Aminta Rodríguez Gómez, Geneco Rodríguez Gómez, Isabel Basíliza Rodríguez Gómez, y Sonia Rodríguez de Carreño contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al escrito presentado por la parte actora, el Despacho admitirá la demanda de la referencia, precisando que la legitimación por activa de Carmen Rodríguez Gómez, Aminta Rodríguez Gómez, Geneco Rodríguez Gómez, Isabel Basíliza Rodríguez Gómez, y Sonia Rodríguez de Carreño se encuentra supeditada a que la parte demandante aporte los correspondientes registros civiles de nacimiento antes de la audiencia inicial, por lo que se requerirá a la apoderada judicial para que allegue los referidos registros civiles de nacimiento.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00238-00
 DEMANDANTE: Daniel Rodríguez Ospino y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00238-00
DEMANDANTE: Daniel Rodríguez Ospino y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Paula Camila López Pinto quien se identifica con cédula de ciudadanía número 46.457.741 y Tarjeta Profesional 205.125 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 a 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

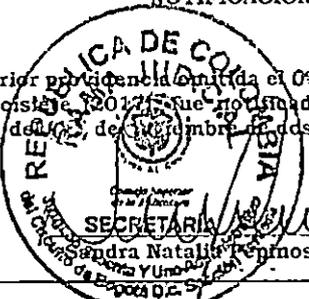

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 51 del 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Andra Natalia Espinosa Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00243-00
DEMANDANTE: Medardo Ospina Franco
DEMANDADO: Masivo Capital S.A.S.

Medardo Ospina Franco, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra Masivo Capital S.A.S., para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante con ocasión del accidente de tránsito del 19 de septiembre de 2016, en el que presuntamente resultó lesionado el demandante.

La demanda se presentó el 12 de octubre de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 25 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) se especificara de forma clara quiénes conforman el extremo pasivo de la demanda, y ii) aclarará la vinculación de Liberty Seguros S.A (fls. 82, C.1).

El 09 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda y señaló que desvinculó de la demanda a Transmilenio y Jhon Jairo Herrera Núñez, teniendo en cuenta que en la audiencia de conciliación surtida en la Procuraduría se manifestó la existencia de un contrato de concesión que generaba la falta de legitimación por pasiva de Transmilenio, adicionalmente en la mentada diligencia el señor Herrera Núñez indicó que no era la persona encargada de conducir el vehículo en el que presuntamente resultó lesionado el demandante, por lo que fue excluido.

En cuanto a la citación de Liberty Seguros afirmó que la misma se realiza como tercero en garantía teniendo en cuenta que Masivo Capital S.A.S. afirmó en el trámite de conciliación tener póliza con dicha aseguradora que respaldaba las eventualidades presentadas (fls. 85 - 96, C.1).

22

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00243-00
DEMANDANTE: Medardo Ospina Franco
DEMANDADO: Masivo Capital S.A.S.

En atención al escrito de subsanación esta agencia judicial se abstendrá de citar en esta etapa procesal como llamada en garantía de Masivo Capital S.A.S., a Liberty Seguros, teniendo en cuenta que la facultad para solicitar este tipo de intervención radica en la parte demandada tal y como se desprende de lo estipulado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, de la lectura del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible concluir que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, en ese sentido, de las pruebas obrantes en el expediente no se demuestra algún tipo de derecho legal o contractual entre la parte actora y Liberty Seguros, de manera que como se señaló con anterioridad no se citará en esta etapa procesal como llamada en garantía de Masivo Capital S.A.S., a Liberty Seguros, sin perjuicio que en la oportunidad procesal correspondiente la parte demandada pueda hacer uso de dicha figura jurídica.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Medardo Ospina Franco contra Masivo Capital S.A.S.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a **Masivo Capital S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00243-00
 DEMANDANTE: Medardo Ospina Franco
 DEMANDADO: Masivo Capital S.A.S.

también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido; so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

B

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00243-00
DEMANDANTE: Medardo Ospina Franco
DEMANDADO: Masivo Capital S.A.S.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jaime Gómez Guaidía quien se identifica con cédula de ciudadanía número 9.522.348 y Tarjeta Profesional 38.225, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el día 06 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 51 del (06) del día 06 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Perinosa Buitrago
C. P. 1.000.000.000.000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Controversias Contractuales /
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2017-00249-00
DEMANDANTE: Monolítica Ingeniería y Construcción S.A.S
DEMANDADO: Ecopetrol S.A.
LITISCONSORTE: Consorcio Servicampos

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Encontrándose el expediente en sede de admisión, el despacho advierte que esta jurisdicción no es la competente para conocer del asunto de la referencia razón por la que se remitirá a la jurisdicción ordinaria civil.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad Monolítica Ingeniería y Construcción S.A.S., interpuso demanda de controversias contractuales contra ECOPETROL S.A., pretendiendo lo siguiente:

1. Que se declare que el día 22 de octubre de 2012, se suscribió entre el CONSORCIO SERVICAMPOS y la sociedad demandada EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A ECOPETROL S.A., el contrato marco No. MA -0017795 – “MONTAJE Y CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA ESTACIÓN BONANZA DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES DEMARES (SOM), EN LA GERENCIA REGIONAL MAGDALENA MEDIO (GRM) DE ECOPETROL S.A.”
2. Que se declare que ECOPETROL S.A. y CONSORCIO SERVICAMPOS celebraron ADICIÓN No. 1 a la ORDEN DE TRABAJO 3 No. 4044608 (2013), derivada del contrato de marras.
3. Que se declare que en desarrollo del contrato marco No. MA -0017795 – “MONTAJE Y CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA ESTACIÓN BONANZA DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES DEMARES (SOM), EN LA GERENCIA REGIONAL MAGDALENA MEDIO (GRM) DE ECOPETROL S.A.”, el CONSORCIO SERVICAMPOS suscribió “subcontrato de obra” denominado CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN con la sociedad demandante MONOLITICA INGENIERIA & CONTRUCCION S.A.S., el día 19 de agosto de 2013.

M. CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2017-00249-00
DEMANDANTE: Monolítica Ingeniería y Construcción S.A.S
DEMANDADO: Ecopetrol S.A.
LITISCONSORTE: Consorcio Servicampos

4. Que se declare que la sociedad demandante MONOLITICA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. es subcontratista del CONSORCIO SERVICAMPOS.
5. Que se declare que la demandada EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A., conoció y aceptó que MONOLITICA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S era subcontratista del CONSORCIO SERVICAMPOS.
6. Que se declare que la demandante MONOLITICA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. cumplió con sus obligaciones como subcontratista del CONSORCIO SERVICAMPOS.
7. Que se declare que la sociedad demandante MONOLITICA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. no recibió el pago pactado por los servicios prestados al CONSORCIO SERVICAMPOS.
8. Que se declare que la demandada EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL S.A. incumplió con la obligación contenida en el manual PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL EN LA CONTRATACIÓN Y SUBCONTRATACIÓN – GESTIÓN DE ABASTECIMIENTO DIRECCIÓN ESTRATÉGICA DE ABASTECIMIENTO – CÓDIGO ECP-DEA-P-005-4°. DESARROLLO – NUMERAL 4.3: PAZ Y SALVO DE SUBCONTRATISTAS Y SUS TRABAJADORES, PROVEEDORES Y CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA CONTRACTUAL.
9. Que se condene a la sociedad demandada EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL S.A. a pagar las sumas adeudadas a la demandante MONOLITICA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. por concepto del saldo de capital del contrato de cuentas en participación suscrito con el contratista CONSORCIO SERVICAMPOS, por una suma no menor a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$365.969.528).
10. Que se condene en costas y perjuicios a la parte demandada”

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda, el despacho considera pertinente señalar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De manera específica, el numeral segundo de la disposición normativa en cita señala que la presente jurisdicción conoce de los procesos relativos a los contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. Asimismo, para los fines de la Ley 1437 de 2011 se estableció como entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal con independencia de su denominación; las

M. CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2017-00249-00
DEMANDANTE: Monolítica Ingeniería y Construcción S.A.S
DEMANDADO: Ecopetrol S.A.
LITISCONSORTE: Consorcio Servicampos

sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%¹.

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda esta agencia judicial denota que la sociedad demandante busca el pago correspondiente a los servicios prestados al Consorcio Servicampos y no cancelados, derivados del contrato de cuentas de participación suscrito con el mencionado consorcio.

Ahora bien, de la lectura del contrato de cuentas en participación suscrito entre Monolítica Ingeniería y Construcción S.A.S y el Consorcio Servicampos², se logra evidenciar que el mismo es un acuerdo netamente comercial, y en el mismo de ninguna manera se encuentra como parte la entidad pública Ecopetrol.

De igual modo en dicho negocio jurídico las partes consideraron viable comercial, técnica, profesional económicamente aunar esfuerzos para llevar a cabo las obras relacionadas en la adición No. 1 a la orden de trabajo 3 No. 4044608 (2013), sin que ello implique subcontratación alguna, ni cesión del contrato de ninguna naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el contrato de cuentas de participación la Empresa Colombiana de Petróleos no es parte interviniente por lo que la misma no tiene legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia el conocimiento de las controversias suscitadas y derivadas del mencionado acuerdo comercial corresponde a la jurisdicción ordinaria, máxime cuando en la cláusula 13 del mencionado acuerdo las partes convinieron que las divergencias que se presenten serían asumidas por la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, y examinado el contrato No. MA – 0017795 así como la adición No. 1 a la orden de trabajo 3 No. 4044608 (2013) y de la orden de la orden de trabajo 4 No. 4044610 (2014) se encuentra que las partes que conforman dicho contrato son Ecopetrol S.A. y el Consorcio Servicampos, sin que se logre vislumbrar que en dicho acuerdo la sociedad demandante Monolítica Ingeniería y Construcción S.A.S., sea parte³.

Ahora, si bien la sociedad demandante indica que es “subcontratista” del Consorcio Servicampos, y que dicha calidad la legítima para instaurar la demanda

¹ Artículo 104, Ley 1437 de 2011.

² Ver folios 40 - 104, Cuaderno Principal 1.

³ Ver folios 20 – 38, Cuaderno Principal 1.

A

M. CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2017-00249-00
DEMANDANTE: Monolítica Ingeniería y Construcción S.A.S
DEMANDADO: Ecopetrol S.A.
LITISCONSORTE: Consorcio Servicampos

de la referencia, de las documentales aportadas no se evidencia que Ecopetrol haya autorizado expresamente dicha situación, requisito exigido en la cláusula decima cuarta del Contrato No. MA - 0017795 en la que indica que toda subcontratación debe ser autorizada por Ecopetrol, en ese sentido, al no haber sido avalada por la Empresa Colombiana de Petróleos la situación afirmada por la sociedad demandante, dicha circunstancia no le es oponible a Ecopetrol y por dicha razón no corresponde el conocimiento de la controversia planteada a esta jurisdicción.

Recuerda el Despacho que para acudir a esta jurisdicción a través del medio de control de controversias contractuales, debe existir un contrato con una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, caso que no es el presente, pues conforme se expuso la controversia suscitada se origina en un contrato netamente comercial, que es de conocimiento de los jueces civiles al no intervenir en el mismo una entidad pública.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA⁴, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Así las cosas, el despacho dispondrá la remisión del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

⁴ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

M. CONTROL: Controversias Contractuales
 RADICACIÓN: 11001-3336-061-2017-00249-00
 DEMANDANTE: Monolítica Ingeniería y Construcción S.A.S
 DEMANDADO: Ecopetrol S.A.
 LITISCONSORTE: Consorcio Servicampos.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el TABLÓN del 06 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).




 Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control
Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00256- 00

CONVOCANTE: Carlos Antonio Mera Bonilla y otros

CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 2017-268 celebrada el día 24 de octubre de 2017, entre Carlos Antonio Mera Bonilla, Rosa Bonilla Góngora y Estefanía Mera Bonilla con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Carlos Antonio Mera Bonilla, Rosa Bonilla Góngora y Estefanía Mera Bonilla, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte convocante manifestó que el señor Carlos Antonio Mera Bonilla durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió leishmaniasis, y con ocasión a ello el 18 de mayo de 2017 le notificaron el resultado de la práctica de la Junta Médico Laboral que determinaba un 13% de pérdida de capacidad laboral.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: Que LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – pague a CARLOS ANTONIO MERA BONILLA, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones sufrió mientras prestaba servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- reconozca y pague al señor CARLOS ANTONIO MERA BONILLA, por concepto de MATERIALES la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden

8

físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que le determinó la entidad convocada en un 13%.

TERCERA: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – pagará a CARLOS ANTONIO MERA BONILLA, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de DAÑO A LA SALUD.

CUARTA: Que LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – pague a ROSA BONILLA GÓNGORA la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES a cada uno por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió hijo CARLOS ANTONIO MERA BONILLA mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

QUINTA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – pague a ESTEFANIA MERA BONILLA, la cantidad equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió su hermano CARLOS ANTONIO MERA BONILLA ” (Fls. 1 a 8 c.1).

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 55 c.1).

1.5.- El 9 de noviembre de 2017 el despacho requirió a la parte convocante para que procediera a aportar la certificación de tiempo de servicio en el Ejército Nacional de Carlos Antonio Mera Bonilla (Fls. 57 c.1.), documental allegada el 16 de noviembre de 2017 (Fls.63 y 64 c.1).

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Décima Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos.

M. DE CONTROL:
RADICACION:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
11001-3343- 061 – 2017 – 00256- 00
Carlos Antonio Mera Bonilla y otros
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figuran como parte activa Carlos Antonio Mera Bonilla, Rosa Bonilla Góngora y Estefanía Mera Bonilla, quienes actúan a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (Fls. 9 a 11 , c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderada judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (Fls. 37 a 49 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima tuvo certeza de la magnitud del daño que se alega como acaecido.

Para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que Carlos Antonio Mera Bonilla supo la magnitud del daño acaecido, es decir, que desde el 20

¹Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero del 2013, expediente No. 25000-23-26-000-2001-00158-01, No. interno 27.152, Magistado Ponente: Danilo Rojas Betancouth. En el mismo sentido ver: Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 9 de abril del 2014, expediente No. 68001-23-15-000-2000-03105-01(34.729), Magistado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

8

de mayo de 2017 fecha en que le fue notificada el Acta de Junta Médico Laboral 94913, se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la parte convocante el 25 de septiembre de 2017 ante el organismo competente (fol. 1), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los señores Carlos Antonio Mera Bonilla, Rosa Bonilla Góngora y Estefanía Mera Bonilla, con ocasión de las lesiones sufridas por el primero durante la prestación del servicio militar obligatorio al contraer leishmaniasis.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico de los señores Carlos Antonio Mera Bonilla, Rosa Bonilla Góngora y Estefanía Mera Bonilla, el despacho encuentra que estos pueden disponer sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil, de forma que éste se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por Carlos Antonio Mera Bonilla, quien se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional por causa de su servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Los conceptos conciliados entre la convocada y los señores Carlos Antonio Mera Bonilla, Rosa Bonilla Góngora y Estefanía Mera Bonilla se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral y material, es decir derechos de carácter económico² que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.8

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADOR:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
11001-3343-061 – 2017 – 00256-00
Carlos Antonio Mera Bonilla y otros
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: “(...) El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: ...” (fol. 50 y 51 c.1).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- Que Carlos Antonio Mera Bonilla nació el 19 de marzo de 1993 (fol. 12 Registro civil de nacimiento).

- Que el señor Carlos Antonio Mera Bonilla ingresó a prestar su servicio militar como soldado bachiller del 12 de septiembre de 2013 y que estuvo vinculado hasta el 13 de junio de 2015 (Fls. 64 c.1).

- Que a Carlos Antonio Mera Bonilla le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No. 94913 del 18 de mayo de 2017, en la cual se diagnosticó (Fls. 27 a 28 c.1):

“1) LEISHMANIASIS CUTANEA VALORADA Y TRATADA POR MEDICINA GENERAL CON SOPORTE DE SIVIGILA QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRICES ECONOMIA CORPORAL CON MORDERADO DEFECTO ESTETICO SIN LIMITACIONES FUNCIONAL”

- En el Acta de Junta Médica Laboral No. 94913 a Carlos Antonio Mera Bonilla, se determinó que la lesión le produjo una disminución de la capacidad laboral de un 13% y que la lesión es considerada enfermedad profesional (Fls. 28 c.1).

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, están probadas que las lesiones cutáneas sufridas por Carlos Antonio Mera Bonilla ocurrieron en actividades propias del servicio

mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado regular (Fls. 27 a 28 c.1).

Adicionalmente, el despacho advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una contraprestación a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que debe ser sufragada a favor de Carlos Antonio Mera Bonilla, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el pleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Carlos Antonio Mera Bonilla con la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional celebrada ante la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado el 24 de octubre de 2017 entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional (convocada), y Carlos Antonio Mera Bonilla (convocante), celebrada ante la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

“PERJUICIOS MORALES:

Para CARLOS ANTONIO MERA BONILLA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación al daño a la salud atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro cesante consolidado y futuro)

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
11001-3343-061 – 2017 – 00256-00
Carlos Antonio Mera Bonilla y otros
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

No se efectúa ofrecimiento por los perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no o inhabilita para trabajar, por cuenta la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño y la pérdida de capacidad determinada al convocante fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa. .”

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

CAM

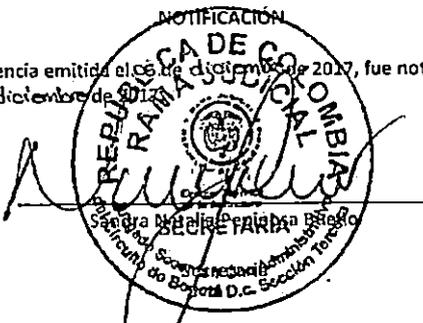


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de diciembre de 2017, fue notificado en el ESTADO
No. 51 del 06 de diciembre de 2017.


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pariba Bello
Oficina de Soporte Administrativo
Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ~~veinticinco~~ **cinco** (05) de ~~diciembre~~ **diciembre** de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00259-00 /
DEMANDANTE: Bernardo Giraldo Bernal /
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Otro

Bernardo Giraldo Bernal, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales causados al demandante derivados de la presunta retención indebida del vehículo automotor de placas THR-329.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Bernardo Giraldo Bernal, contra la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199

9

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00259-00
DEMANDANTE: Bernardo Giraldo Bernal
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

R

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00259-00
 DEMANDANTE: Bernardo Giraldo Bernal
 DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso; en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jairo Rodríguez Sánchez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 12.192.815 y Tarjeta Profesional 164.445 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 26 a 27 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue comunicada en el ESTADO No. SI del 05 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

[Handwritten Signature]
 Sandra Edith Popinosa Bueno
 SECRETARIA

